

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Liquidación del CAT para pequeños y medianos agricultores

DECRETO NUMERO 1561 DE 1973

(agosto 9)

por el cual se reglamenta el artículo 21 de la Ley 5ª de 1973.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 120 numeral 3º de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21, literal c) de la Ley 5ª de 1973, en las liquidaciones de reintegros de divisas de que trata el artículo 166 del Decreto Ley 444 de 1967, cuando correspondan a exportaciones del sector agropecuario el Banco de la República expedirá los Certificados de Abono Tributario correspondientes fraccionados en la siguiente forma: un título por las 13 quinceavas partes, que entregará al exportador y un título por las 2 quinceavas partes, que retendrá y negociará para acreditar su valor en cuenta especial a favor del Instituto Colombiano Agropecuario.

Los certificados de Abono Tributario citados en el acápite anterior serán liquidados en su cuantía total o sea el equivalente al 15% del valor de los reintegros que les dan origen, a la tasa de cambio que señala el artículo 14 del Decreto Ley 688 de 1967.

Artículo 2º Para efectos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 5ª de 1973 y en el presente decreto, se entenderán como exportaciones del sector agropecuario las contempladas en la siguiente lista, tomada de los capítulos del Arancel de Aduanas que se indican a continuación:

LISTA DE PRODUCTOS SUJETOS A LA RE- TENCION DEL CAT DE QUE TRATA EL AR- TICULO 21 DE LA LEY 5ª DE 1973

SECCION I

Animales vivos y productos del reino animal

- Cap. 1 — Animales vivos.
— Todas las posiciones.

- Cap. 2 — Carnes y despojos comestibles.
— Todas las posiciones.
- Cap. 3 — Pescados, crustáceos y moluscos.
— Todas las posiciones.
- Cap. 4 — Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural. Productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras posiciones.
— Todas las posiciones.
- Cap. 5 — Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte de la nomenclatura.
— Todas las posiciones.

SECCION II

Productos del reino vegetal

- Cap. 6 — Plantas vivas y productos de la floricultura.
— Todas las posiciones.
- Cap. 7 — Legumbres, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.
— Todas las posiciones.
- Cap. 8 — Frutos comestibles; cortezas de agrios y de melones.
— Todas las posiciones.
- Cap. 9 — Café, té, yerba mate y especias.
— Todas las posiciones con excepción de:
09.01 — Café.
- Cap. 10 — Cereales.
— Todas las posiciones.
- Cap. 11 — Productos de la molinería; malta, almidones y féculas; gluten; inulina.
— Todas las posiciones con excepción de:
11.07 — Malta, incluso tostada.
- Cap. 12 — Semillas y frutos oleaginosos; semillas, simientes y frutos diversos; plantas industriales y medicinales; pajas y forrajes.
— Todas las posiciones.
- Cap. 13 — Materias primas vegetales tintóreas y curtientes; gomas, resinas y otros jugos y extractos vegetales.
— Todas las posiciones con excepción de:
13.03.02.00 — Materias pépticas, pectatos y pectinatos.

03.00 — Musilagos y espesativos.

01 - Agar - Agar.

99 - Los demás.

Cap. 14 — Materias para trenzar y tallar y otros productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otra parte de la nomenclatura.

— Todas las posiciones.

SECCION III

Grasas y aceites (animales y vegetales); productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

Unicamente las siguientes posiciones:

15.02 — Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina), en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados "primeros jugos":

01.00 — En bruto (sebos en rama).

15.04 — Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos.

01.00 — De hígado de bacalao:

02.00 — De hígado de otros pescados.

0.1 — En bruto.

03.00 — De pescados, en bruto.

09.00 — De mamíferos marinos (ballenas, cachalotes y otros).

01 — En bruto.

15.06 — Las demás grasas y aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de hueso, grasa de desperdicios, etc.).

00.01 — Aceite de pie de buey.

00.99 — Los demás.

15.07 — Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos. De soja (soya), algodón, cacahuete, o maní, oliva, girasol (mirasol, maravilla), maíz, sésamo (ajonjolí), coco (copra), palma, almendras de palma, colza, semillas de mostaza, lino (linaza), ricino, oiticica, tung y otros.

01 — En bruto.

SECCION IV

Productos de las industrias alimenticias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco

Cap. 17 — Azúcares y artículos de confitería.

— Todas las posiciones con excepción de:

17.02 — Los demás azúcares; jarabes; sucedáneos de la miel, incluso mez-

clados con miel natural, azúcares y melazas caramelizados.

17.04 — Artículos de confitería sin cacao.

17.05 — Azúcares, jarabes y melazas aromatizados o con adición de colorantes (incluido el azúcar vainillado o vainillinado), exceptuados los jugos de frutas con adición de azúcar en cualquier proporción.

Cap. 18 — Cacao y sus preparados.

— Todas las posiciones con excepción de:

18.04 — Manteca de cacao incluida la grasa y el aceite de cacao.

18.05 — Cacao en polvo, sin azucarar.

18.06 — Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao.

Cap. 23 — Residuos y desperdicios de las industrias alimenticias; alimentos preparados para animales.

— Todas las posiciones con excepción de:

23.07 — Preparados forrajeros con adición de melaza o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales.

00.01 — Mezclas concentradas de antibióticos, vitaminas u otros productos para la fabricación de alimentos para animales.

00.99 — Los demás.

Cap. 24 — Tabaco.

— Unicamente la posición:

24.01 — Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.

SECCION VI

Productos de las industrias químicas y de las industrias conexas

Cap. 31 — Abonos.

— Unicamente la posición de:

31.01 — Guano y otros abonos naturales de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero no elaborados químicamente.

Cap. 32 — Extractos curtientes y tintóreos; taninos y sus derivados; materias colorantes, colores, pinturas, barnices y tintes; mastiques, tintas.

— Unicamente las posiciones:

- 32.01 — Extractos curtientes de origen vegetal.
- 32.04 — Materias colorantes de origen vegetal (incluidos los extractos de maderas tintóreas y de otras especies tintóreas vegetales, pero con exclusión del índigo) y materias colorantes de origen animal.

SECCION VII

Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias; caucho natural o sintético, caucho facticio y manufacturas de caucho

Cap. 40 — Caucho natural o sintético; caucho facticio y manufacturas de caucho.

— Unicamente la posición:

- 40.01 — Látex de caucho natural, incluso adicionado con látex de caucho sintético; látex de caucho natural prevulcanizado; caucho natural, balata, gutapercha y gomas naturales análogas.

02.00 — Caucho natural.

01 — Hojas ahumadas.

02 — Hojas de Crepé.

99 — Las demás.

89.01 — Balata.

89.02 — Gutapercha.

SECCION VIII

Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de guarnicería y de talabartería, artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares, manufacturas de tripas

Cap. 43 — Unicamente la posición:

- 43.01 — Peletería en bruto.

SECCION IX

Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera, corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería y cestería

Cap. 44 — Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.

— Unicamente las siguientes posiciones:

- 44.01 — Leña; desperdicios de madera, incluido el aserrín.

44.03 — Madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada.

44.04 — Madera simplemente escuadrada.

44.05 — Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada de más de cinco milímetros de espesor.

44.06 — Adoquines de madera.

44.08 — Duelas, estén o no aserradas por sus dos caras principales, pero sin otra labor.

Cap. 45 — Corcho y sus manufacturas.

— Todas las posiciones con excepción de:

45.03 — Manufacturas de corcho natural.
02.00 — Tapones.

89.00 — Otras.

45.04 — Corcho aglomerado (con o sin aglutinante) y sus manufacturas.

03.00 — Tapones.

89.00 — Otros.

Cap. 46 — Manufacturas de espartería y cestería.

— Unicamente la posición:

46.01 — Trenzas y artículos similares de materias trenzables, para cualquier uso, incluso ensamblados formando bandas.

SECCION XI

Materias textiles y sus manufacturas

Cap. 50 — Seda, borra de seda ("schappe") y borrilla de seda.

— Unicamente:

50.01 — Capullos de seda propios para el devanado.

50.02 — Seda cruda (sin torcer).

50.03 — Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables y las hilachas); borra, borrilla y sus residuos ("Blousses").

Cap. 53 — Lanas, pelos y crines.

— Unicamente:

53.01 — Lanas sin cardar ni peinar:

01.00 — Con suarda (sucio) o lavada en vivo o a lomo.

89.00 — Otras.

53.02 — Pelos finos u ordinarios, sin cardar ni peinar.

53.04 — Hilachas de lana y de pelos (finos u ordinarios).

Cap. 54 — Lino y ramio.

— Unicamente:

54.01 — Lino en bruto (mies de lino), enriado, espadado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar, estopas y desperdicios (incluidas las hilachas):

01.00 — En bruto, enriado, espadado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma pero sin hilar.

02.00 — Estopas y desperdicios (incluidas las hilachas).

54.02 — Ramio en bruto, descortezado, desgomado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de ramio (incluidas las hilachas).

01.00 — En bruto, enriado, espadado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar.

02.00 — Estopas y desperdicios (incluidas las hilachas).

Cap. 55 — Algodón.

— Unicamente las posiciones:

55.01 — Algodón sin cardar ni peinar.

00.01 — De fibra larga.

00.02 — De fibra corta.

55.02 — Linters de algodón.

55.03 — Desperdicios de algodón (incluidas las hilachas) sin cardar ni peinar.

Cap. 57 — Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.

— Unicamente las posiciones:

57.01 — Cáñamo ("Cannabis Savita") en rama, enriado, agramado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidas las hilachas):

01.00 — En rama, enriado, agramado, rastrillado (peinado) o trabajado en otra forma.

02.00 — Estopas y desperdicios.

57.02 — Abacá (cáñamo de Manila o "Musa Textilis") en rama, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de abacá (incluidas las hilachas).

57.03 — Yute y demás fibras textiles del liber no expresadas ni comprendidas en otra posición, en bruto, descortezadas o tratadas de otro modo, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas).

01.01 — En rama.

01.03 — Estopas y desperdicios.

57.04 — Las demás fibras textiles vegetales en rama o trabajadas, pero sin hilar; desperdicios de estas fibras.

01.00 — Sisal.

89.00 — Otras.

Artículo 3º El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de agosto de 1973.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Echavarría

El Ministro de Agricultura,

Hernán Vallejo Mejía

Reglamentación del Fondo Financiero Agropecuario

DECRETO NUMERO 1562 DE 1973

(agosto 9)

Reglamentario de la Ley 5ª de 1973 y del artículo 43 de la Ley 26 de 1959.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el artículo 120, numeral 3º., Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Las atribuciones y funciones contenidas en la Ley 5ª de 1973 y en el presente decreto, se ejercerán por el Ministerio de Agricultura, la Junta Monetaria, la Superintendencia Bancaria, el Banco de la República, los fondos ganaderos y las demás entidades de crédito, con un criterio selectivo, dando prioridad a los proyectos y actividades de

mayor interés nacional y que aseguren, dentro de los programas del Gobierno, el cumplimiento de los objetivos de promoción social y económica propuestos.

Parágrafo. Los préstamos del Fondo Financiero Agropecuario no tendrán limitación en su cuantía y para su otorgamiento se tendrá en cuenta, dentro de la disponibilidad global del mismo, fundamentalmente la conveniencia y rentabilidad de los proyectos presentados y la capacidad del prestatario para garantizar y utilizar los créditos, con miras a estimular la actividad agropecuaria. De consiguiente los prestamistas se abstendrán de acudir a prácticas tales como la de condicionarlos al promedio de los depósitos del prestatario o a procedimientos análogos.

FONDO FINANCIERO AGROPECUARIO

Constitución del Fondo

Artículo 2º Con el producto de la colocación de los títulos de fomento agropecuario, cuya emisión autoriza la Ley 5ª de 1973, el Banco de la República organizará un fondo para el redescuento de los préstamos de fomento agropecuario que se otorguen a corto, mediano y largo plazo según lo establecido en la Ley 5ª de 1973 y en este decreto. El Fondo se denominará "Fondo Financiero Agropecuario", será administrado por el Banco de la República, a él se incorporará el que viene funcionando con el nombre de "Fondo Financiero Agrario, en el mismo Banco, y estará sujeto a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Emisión de títulos de fomento agropecuario

Artículo 3º El Banco de la República emitirá títulos de crédito, denominados "Títulos de Fomento Agropecuario" de las clases "A" y "B". El producto de esta emisión se destinará a las actividades de fomento agropecuario, según lo establecido en el mismo decreto.

Cupo adicional de redescuento

Artículo 4º Como complemento a los recursos de que trata el artículo anterior, la Junta Monetaria fijará un cupo adicional de redescuento en el Banco de la República para las operaciones de crédito del Fondo Financiero Agropecuario.

Autorización para contratar empréstitos

Artículo 5º Dentro del cupo de endeudamiento que determina o determine en el futuro la ley, au-

torizase el Gobierno Nacional para contratar empréstitos internos y externos destinados a aumentar los recursos del Fondo Financiero Agropecuario, para celebrar los contratos de fideicomiso a que haya lugar, y, con la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros, para incorporar en el respectivo presupuesto los ingresos provenientes de esas operaciones financieras y para abrir las apropiaciones correspondientes.

De consiguiente, el Gobierno Nacional podrá vincular a los recursos del Fondo las contrapartidas de empréstitos externos, destinados a proyectos del sector agropecuario a que se refiere la Ley 5ª de 1973 y este decreto, a través del Fondo Financiero Agropecuario.

Clases de títulos

Artículo 6º Los "Títulos de Fomento Agropecuario" de la clase "A" serán suscritos por los bancos citados en el artículo 8º de este decreto.

Los "Títulos de Fomento Agropecuario" de la clase "B" serán colocados entre los institutos o empresas oficiales o de economía mixta.

Característica de los Títulos

Artículo 7º La Junta Monetaria fijará el monto, interés, plazo, amortización y demás características de cada una de las dos clases de títulos de fomento agropecuario, contempladas en el artículo anterior.

Obligación de suscribir los títulos de fomento agropecuario de la clase "A".

Artículo 8º Los bancos que operan en el país deberán invertir no menos del 15% ni más del 25% de sus colocaciones en títulos de la clase "A" de que trata el artículo 6º de este decreto. Esta obligación no se hará extensiva a las siguientes entidades: Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, Banco Ganadero, Banco Central Hipotecario y Banco Cafetero, en razón de los fines específicos que deben cumplir conforme a su organización y a las leyes vigentes.

Parágrafo. La Junta Monetaria definirá qué se entiende por "colocaciones" y "colocaciones agropecuarias" y señalará periódicamente el porcentaje de inversión que deben hacer los bancos, dentro de los límites previstos en este artículo.

Régimen para el Banco Cafetero

Artículo 9º El Banco Cafetero estará exento de la obligación establecida en los artículos anteriores,

si en el plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la vigencia de la Ley 5ª y de allí en adelante, destina no menos del 50% de sus colocaciones al sector agropecuario y no menos de un 10% adicional a otras actividades de fomento.

Para que pueda gozar de este beneficio, durante los primeros cinco (5) años y con el fin de satisfacer el requisito de que trata el acápite anterior, el Banco Cafetero deberá incrementar periódicamente el porcentaje de sus colocaciones destinadas al sector agropecuario y a fomento en general, en la forma y con sujeción a las pautas que le señale la Junta Monetaria, a solicitud del Ministerio de Agricultura.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por colocaciones agropecuarias los préstamos de que trata este decreto, los bonos de prenda de productos agropecuarios, los bonos agrarios, los bonos de fomento agrario, las inversiones en corporaciones financieras que tengan por objeto principal el fomento agropecuario y, en general, los títulos de crédito e inversiones que estén destinados a financiar directamente la producción de bienes agropecuarios.

Artículo 10. El porcentaje de la inversión en Títulos de Fomento Agropecuario de la clase "A" que establezca la Junta Monetaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 5ª de 1973 y en el presente decreto, se demostrará trimestralmente sobre las cifras que registre la inversión en los balances consolidados correspondientes a los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, y se comparará con las colocaciones que presenten los bancos para las mismas fechas, según la definición que establezca la Junta Monetaria en desarrollo del artículo 11 de la misma ley.

Los títulos que se amorticen por vencimiento de plazo deberán sustituirse inmediatamente, de manera que el Banco mantenga, durante todo el trimestre, la inversión requerida en Títulos de Fomento Agropecuario.

Al finalizar cada trimestre, los bancos deberán demostrar ante la Superintendencia Bancaria el cumplimiento de esta inversión; en caso contrario, dicha entidad aplicará al banco infractor las sanciones contempladas en la Ley 45 de 1923, en las disposiciones que le adicionan y complementan y en el Decreto 3233 de 1965.

Parágrafo. La inversión prevista en este artículo comenzará a efectuarse a partir de la fecha en que la Junta Monetaria determine el porcentaje correspondiente, de manera que a más tardar el 1º de septiembre de 1973, los bancos hayan hecho la suscripción a que se les obligue.

Artículo 11. El Banco Popular pagará la suscripción de los Títulos de Fomento Agropecuario clase "A" que le corresponde de acuerdo con el monto de las colocaciones a 30 de julio de 1973, en 24 cuotas mensuales iguales, o en un menor número de cuotas, si así lo decide. Cualquier aumento en las colocaciones que ocurra a partir del 1º de agosto de 1973 dará lugar a la suscripción de títulos en la forma prevista en el artículo 10 de este decreto.

Inversiones en títulos clase "B"

Artículo 12. Los establecimientos públicos, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, adscritos y vinculados al Ministerio de Agricultura, que no tengan el carácter de establecimientos de crédito, deberán suscribir y mantener invertido en títulos de fomento agropecuario de la clase "B" en una cuantía no inferior al 30% del saldo promedio de sus depósitos bancarios, a la vista o a término en el mes inmediatamente anterior a aquel en el que se haga la inversión. Estos depósitos serán los provenientes de recursos del presupuesto nacional o de fuentes propias.

Los presidentes, directores o gerentes y demás representantes de las entidades mencionadas deberán cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del presente decreto. Los auditores de los establecimientos públicos ejercerán el control y vigilancia de lo dispuesto en este artículo, de acuerdo con las instrucciones que al efecto imparta la Contraloría General de la República. Igual obligación corresponderá a los respectivos revisores fiscales de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las empresas de economía mixta.

Artículo 13. El Banco de la República emitirá títulos de clase "B" para ser suscritos voluntariamente por otros establecimientos públicos, sociedades de economía mixta o empresas industriales o comerciales del Estado.

Artículo 14. Las entidades públicas que suscriban títulos de la clase "B" en los términos de los dos artículos anteriores, no estarán obligadas a la inversión en bonos de desarrollo económico a que se refiere el Decreto 160 de 1972 y normas que lo modifican o adicionan, en una cuantía igual a la que suscriban en Títulos de Fomento Agropecuario de la clase "B".

Requisitos para el redescuento de los préstamos de fomento agropecuario y entidades que tienen derecho a él.

Artículo 15. El redescuento de préstamos en el Fondo Financiero Agropecuario se sujetará a las siguientes reglas:

1ª Que los préstamos a corto, mediano y largo plazo se hayan concedido para las actividades y por las entidades prestamistas de que trata este decreto.

2ª Que los préstamos se hayan otorgado con sujeción a los programas y requisitos establecidos por el Ministerio de Agricultura según lo prescrito en este decreto. Para acreditar este hecho los bancos y entidades interesadas deberán enviar al Banco de la República los informes o documentos que este les solicite.

3ª Que la operación de redescuento se haga de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1973, en el presente decreto y en los reglamentos de la Junta Monetaria dentro de los cupos que esta señala.

4ª Que la asistencia técnica y el control de inversiones se lleve a cabo por las entidades respectivas, en las condiciones señaladas en la ley que se reglamenta y en este decreto.

Artículo 16. Cuando se compruebe plenamente ante la entidad prestamista, con base en los informes presentados por las entidades que presten asistencia técnica, que el deudor de un préstamo agropecuario ha sufrido pérdida o disminución apreciable de las inversiones, cosechas o ganados financiados con dicho préstamo, debido a pestes, heladas, inundaciones, sequías, exceso de lluvias u otras calamidades similares provenientes de fuerza mayor o caso fortuito, las entidades prestamistas podrán formalizar nuevos créditos para la refinanciación total o parcial de los anteriores. Estos serán redescontados por el 100% de su valor en el Fondo Financiero Agropecuario.

El refinanciamiento de préstamos de que trata este artículo, se sujetará a las siguientes reglas:

1ª El redescuento de la refinanciación deberá ser autorizado por la dirección del Fondo, sujetándose estrictamente a lo dispuesto por la Junta Monetaria.

2ª Las tasas de redescuento e interés de dichos créditos de refinanciación serán señalados por la Junta Monetaria. No obstante, el interés que debe pagar el prestatario por dicho concepto deberá ser inferior por lo menos en seis puntos a la tasa prevista en el crédito que se está refinanciando.

3ª El monto y los plazos de refinanciación de cada préstamo se otorgarán teniendo en cuenta la pérdida o disminución realmente producida, la in-

versión efectivamente realizada y la capacidad de pago del deudor.

4ª La dirección del Fondo exigirá que, dentro del control de inversiones y de la asistencia técnica, se registren los datos indispensables para verificar en un momento dado, con suficiente exactitud, la inversión efectivamente realizada y la pérdida o disminución apreciables de cosechas, ganados o inversión. A solicitud de la Dirección del Fondo o del interesado, la Superintendencia Bancaria calificará la idoneidad de los nuevos préstamos a que se refiere este artículo.

Artículo 17. El Ministerio de Agricultura al reglamentar lo relativo a la asistencia técnica y control de inversiones, así como la Dirección del Fondo, adoptará las medidas necesarias para que, al estudiar o programar las inversiones que vayan a financiarse con recursos del Fondo, se tenga también en cuenta la adecuada protección y recuperación de los suelos y las aguas.

Con este fin, a la asistencia técnica y al control de inversiones se incorporarán, en coordinación con el INDERENA, técnicos en preservación de recursos naturales, quienes exigirán a los prestatarios abstenerse de ejecutar acciones que atenten contra esos recursos y prestarán su concurso a dueños, poseedores o tenedores de predios rurales para que ejecuten obras que protejan, recuperen o permitan un mejor aprovechamiento de las aguas y los suelos. La Junta Monetaria creará líneas especiales de redescuento para que tales obras puedan financiarse, en las condiciones más favorables, a plazo suficientemente amplio y con créditos complementarios de los que ordinariamente se otorgan para las distintas actividades agropecuarias.

Artículo 18. Para los efectos de este decreto, entiéndese como crédito a corto plazo los de menos de dos años; por crédito a mediano plazo, los que tengan un término de dos (2) a ocho (8) años; y por créditos a largo plazo, los que tengan un término de más de ocho (8) años.

Artículo 19. La Junta Monetaria, sujetándose a los programas y requisitos establecidos por el Ministerio de Agricultura, según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 5ª de 1973 determinará:

1ª Las condiciones que deben reunir los préstamos para su redescuento, sus intereses, plazos, cuantías y formas de pago.

2ª El monto, modalidad y porcentaje del redescuento, el cual no podrá ser inferior al 65% del valor de los préstamos;

3ª Las instituciones bancarias o financieras que, teniendo por objeto principal el fomento agrope-

cuario, pueden acudir al redescuento en el Fondo Financiero Agropecuario.

Parágrafo 1º En los préstamos pecuarios para cría, no podrán señalarse plazos para su amortización total, inferiores a ocho (8) años, ni cuotas de amortización a capital durante los primeros cuatro (4) años. Los intereses no podrán cobrarse anticipadamente por periodos superiores a tres meses.

Parágrafo 2º En los préstamos para ceba de terneros no mayores de 18 meses, los plazos oscilarán entre los 18 y los 24 meses.

Parágrafo 3º En los préstamos destinados a financiar programas de ceba precoz que cumplan los niveles de productividad y las prácticas que, de acuerdo con las condiciones de la respectiva región, señale el Ministerio de Agricultura, se adoptarán planes de financiación de insumo que satisfagan los requerimientos de estos programas y tasas de intereses inferiores hasta en un 2% a las vigentes para la ceba corriente.

No se entenderán como créditos agropecuarios para los efectos de la Ley 5ª, los que se concedan a empresas productoras y distribuidores de dichos insumos.

Artículo 20. Los préstamos de que trata la Ley 20 de 1959, no serán redescontables con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario.

Programas del Fondo Financiero Agropecuario

Artículo 21. El Ministerio de Agricultura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 ordinal 2º, artículo 12 y parágrafo 1º y demás disposiciones concordantes de la Ley 5ª de 1973, elaborará semestral o anualmente programas de producción y fomento para las distintas actividades agropecuarias, con base en las cuales determinará:

1. Las actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras que pueden financiarse con derecho a redescuento en el Fondo Financiero Agropecuario;

2. La asistencia técnica que debe requerirse en cada caso y las condiciones a que la misma debe sujetarse;

3. Normas generales sobre los sistemas de vigilancia que deben adoptarse para garantizar que los recursos efectivamente se inviertan en la actividad y en la forma contemplada en el préstamo.

Artículo 22. La Junta Monetaria, con base en los programas del Ministerio de Agricultura, y las recomendaciones que este le formule, después de oír el concepto de la Dirección del Fondo, determinará:

- 1º La distribución de los recursos disponibles en-

tre las distintas actividades agrícolas y pecuarias que pueden financiarse con redescuento en el Fondo.

2º El área financiable y el monto de los créditos por unidad de producción, señalando la parte de los costos que deban correr por cuenta de los beneficiarios.

3º Que en los créditos que se otorguen para ceba de ganado se dé especial atención a los que sean dirigidos a cebar terneros no mayores de 18 meses;

4º Que en los créditos para levante y ceba de ganado se dé especial atención a los ganaderos que tengan por lo menos un 25% de sus existencias en ganado de cría; y

5º Que en los cupos de crédito destinados a los caficultores se dé prioridad a los programas que tengan por objeto mejorar la productividad y el ingreso de los pequeños y medianos propietarios.

Parágrafo 1º La Junta Monetaria distribuirá los recursos del Fondo con base en programas específicos de producción que, semestralmente, anualmente o para periodos más largos, según el cultivo o actividad de que se trate, adopte el Ministerio de Agricultura. Estos programas deberán ser preparados después de oír, en comités o grupos de trabajo que para el efecto el mismo Ministerio integrará con representantes de las entidades gubernamentales que estén adelantando labores de investigación, asistencia técnica, crédito o mercadeo, y a representantes de las asociaciones o agremiaciones privadas que estén directamente vinculadas a dicho cultivo o actividad.

Parágrafo 2º Los programas de que habla este artículo deberán ser consultados previamente por el Ministro de Agricultura con el Consejo Asesor de Política Agropecuaria. Sin el cumplimiento de este requisito, dichos programas no podrán entrar en vigencia.

Parágrafo 3º A cada programa o sub-programa que se elabore de conformidad con los dos párrafos anteriores, se le asignará un cupo de redescuento en el Fondo, con indicación del plazo de amortización y, si es del caso, tasas de interés y redescuento, y demás condiciones a que deben sujetarse los préstamos que vayan a redescontarse con cargo a ese cupo.

Entidades con acceso al redescuento

Artículo 23. Solo gozarán de derecho al redescuento con cargo al Fondo Financiero Agropecuario, las operaciones de crédito que concedan los establecimientos bancarios sujetos a la inversión en Títulos de Fomento Agropecuario, la Caja de Crédito Agrario, el Banco Ganadero, el Banco Cafete-

ro, los fondos ganaderos, las instituciones financieras que tengan por objeto principal el fomento agropecuario, según definición de la Junta Monetaria y las cooperativas de producción agropecuaria, siempre que, a juicio de la Dirección del Fondo, estén al día en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la Ley 5ª de 1973 y el presente decreto.

Las cooperativas de producción agropecuaria podrán acudir al crédito del Fondo Financiero Agropecuario para los fines a que este se destina, a través de los intermediarios financieros que tengan acceso al redescuento. Para estos préstamos la Junta Monetaria señalará tasas de interés y redescuento más favorables.

Criterios para asignar cupos de redescuento a las entidades prestamistas

Artículo 24. La capacidad o cupo de redescuento de cada una de las entidades de crédito mencionadas en el artículo anterior, estará determinada primordialmente, no por lo que haya suscrito en títulos de la clase "A", sino por el número y monto de las inversiones benéficas y rentables que esté en condiciones de financiar en el período correspondiente; cuando se trate de una entidad de carácter privado, por su capacidad financiera para responder por el cupo de redescuento que se le conceda.

Obligaciones de las entidades prestamistas

Artículo 25. Serán obligaciones de las entidades prestamistas que participen del mecanismo de crédito para fomento agropecuario, regulado en la Ley 5ª de 1973 y en el presente decreto, las de orientar a los solicitantes de crédito, otorgar los créditos con sujeción a los programas elaborados por el Ministerio de Agricultura, vigilar que se dé a las inversiones el destino para el cual fueron concedidas, suministrar al Fondo las informaciones sobre el desarrollo de sus operaciones de crédito que este les solicite y, en general, cumplir y hacer cumplir las condiciones y demás responsabilidades que le corresponden como entidades con derecho al redescuento en el Fondo Financiero Agropecuario.

Corresponderá a la Superintendencia Bancaria y a la Dirección del Fondo, la inspección y vigilancia de las obligaciones prescritas en este artículo. La Superintendencia Bancaria, por iniciativa propia o a solicitud del Fondo, aplicará las sanciones a que hubiere lugar por las violaciones a lo dispuesto en este artículo.

Facultad al Banco de la República

Artículo 26. El Banco de la República como administrador del Fondo Financiero Agropecuario, podrá cargar en la cuenta de las entidades prestamistas las sumas correspondientes a los saldos insolutos de las operaciones de crédito redescontadas dentro de dicho Fondo, cuando quiera que compruebe que el beneficiario final del crédito o el intermediario financiero, han incumplido los contratos de préstamos o las demás obligaciones que se adquieren por virtud de la Ley 5ª de 1973, o del presente decreto, e informará a la Superintendencia Bancaria a fin de que aplique las sanciones a que hubiere lugar.

Las entidades autorizadas por el Ministerio de Agricultura para prestar asistencia técnica y controlar las inversiones, estarán en la obligación de enviar al Banco de la República los informes que este les solicite para mantener una adecuada y oportuna supervisión sobre el uso de los préstamos redescontados.

Vencimiento de las obligaciones

Artículo 27. En los contratos de los préstamos que se redescuenten en el Fondo Financiero Agropecuario deberá estipularse que, en el momento en que se compruebe que los beneficiarios de los préstamos agropecuarios están dando a estos una destinación diferente a aquella para la cual fueron concedidos o en cualquier otra forma han incumplido los contratos de préstamo, la obligación se declarará vencida. De este hecho se dará conocimiento inmediatamente a la Superintendencia Bancaria y a la Dirección del Fondo para lo de su competencia.

Artículo 28. Podrán ser beneficiarios del crédito del Fondo Financiero Agropecuario, las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, que, demostrando su calidad de dueños, arrendatarios, poseedores o tenedores de buena fe de predios susceptibles de producción en cualquiera de las actividades agropecuarias objeto de financiación, acrediten ante las entidades prestamistas que los están explotando o los proyectan explotar, dentro de las condiciones y requisitos señalados en la Ley 5ª de 1973 y disposiciones que la desarrollen.

Crédito para empresas extranjeras

Artículo 29. Las empresas extranjeras, definidas como tales en la Decisión 24 sobre régimen común

de tratamiento a los capitales extranjeros, solo podrán acudir al crédito del Fondo Financiero Agropecuario dentro de las condiciones y términos señalados en dicha decisión y en las disposiciones legales que la desarrollen.

Artículo 30. Dentro de los programas de producción que periódicamente elabora el Ministerio de Agricultura, serán objeto de crédito con recursos del Fondo Financiero Agropecuario, a actividades o inversiones, tales como las siguientes:

1. De corto plazo (hasta 2 años).

a) Cultivos transitorios tales como cereales, leguminosas, oleaginosas, hortalizas, legumbres, tuberosas, frutales no arbustivos y de enredaderas, tabaco.

b) Podas, raleos, limpiezas, abonamientos u otras labores de sostenimiento y recolección de cosechas de cultivos permanentes o semipermanentes, tala y extracción de explotaciones forestales.

c) Ceba de cerdos, caprinos, etc.

d) Ceba de vacunos. Cuando esta se inicie con terneros no mayores de 18 meses, los préstamos se otorgarán con plazos que oscilen entre los 18 y 24 meses.

e) Especies menores y fauna de rápido aprovechamiento, cuyo ciclo productivo permita atender créditos de corto plazo.

f) Implementos varios para pesca artesanal, con exclusión de motores fuera de borda.

g) Compra de alimentos concentrados, drogas y otros insumos para agricultura y ganadería; y fertilizantes de rápida asimilación.

2. Financiación de mediano plazo (hasta 8 años).

a) Cultivos semipermanentes tales como caña de azúcar, plátano, banano, flores, papaya, y otros frutales arbustivos.

b) Cultivos permanentes como café, fique, té.

c) Renovación y tecnificación de cultivos semipermanentes y permanentes.

d) Explotaciones dedicadas a la cría de equinos de labor.

e) Especies menores cuyo ciclo productivo no permita atender el crédito a corto plazo, tales como ovinos, caprinos, porcinos de cría, explotaciones apícolas, etc.

f) Motores fuera de borda y de centro para pesca.

g) Obras y elementos complementarios de actividades agropecuarias tales como nivelaciones, recuperación de suelos, maquinaria e implementos agrícolas; instalaciones de tipo no industrial a nivel de

finca para beneficio, secamiento, ensilaje, preservación o empaques de productos; obras o elementos menores, vías internas; hechura de cercas y de potreros, corrales, jagüeyes, bañaderas, bretes, salas de ordeño y saladeras, descepos, despiedres, etc.

h) Pequeñas obras de infraestructura a nivel de finca que por su naturaleza y valor no requieren largo plazo.

i) Electrificación rural.

j) Fertilizantes de lenta asimilación.

3. Financiación a largo plazo (más de 8 años).

a) Obras de infraestructura a nivel de finca que por su naturaleza y cuantía requieran dicho plazo tales como sistema de riego y drenaje, pozos profundos, represas, obras de defensa, civilización de tierras en zonas de colonización, etc.

b) Programas integrales de financiamiento para fomento de ganadería de cría y leche, caso en el cual se incluyen la totalidad de las inversiones complementarias.

c) Cultivos permanentes de largo ciclo vegetativo, tales como coco, cacao, especies forestales, palma africana, cítricos y otros frutales de largo ciclo vegetativo.

d) Vivienda campesina y vivienda para trabajadores de empresas agrícolas.

e) Compra de fincas por profesionales del sector agropecuario que no posean bienes raíces rurales y cuyo patrimonio bruto no exceda la cuantía que señale el Ministerio de Agricultura.

Parágrafo. La Junta Monetaria, con el concepto favorable del Ministerio de Agricultura, podrá pasar cualquiera de las inversiones de que trata este artículo, de corto a mediano plazo o de este a largo plazo, o viceversa, excepto cuando la ley taxativamente lo determina.

Crédito de la banca a los fondos ganaderos

Artículo 31. El redescuento de operaciones de crédito que otorguen los establecimientos bancarios a los fondos ganaderos, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 5ª de 1973, no afectará los cupos que establezca el Banco de la República a favor de dichos fondos, de acuerdo con las normas que señale la Junta Monetaria.

Artículo 32. En los préstamos que otorguen las entidades señaladas en el artículo 27 de este decreto, con destino al fomento agropecuario, pagaderos por instalamentos, el vencimiento de una cuota solo hará exigible el saldo insoluto de la obligación, si

tal cuota no se cancela dentro de los sesenta días siguientes. Durante este lapso no se causarán intereses de mora sino sobre el monto de la cuota vencida.

Reconversión de créditos

Artículo 33. Se entiende por reconversión de créditos de la Ley 26 de 1959 que estuvieren vigentes en la fecha de este decreto, la transformación, mediante acuerdo entre el banco prestamista y el deudor, de las operaciones de crédito celebradas dentro del régimen previsto en la norma primeramente citada, a fin de adaptarlos a las nuevas condiciones de plazo, tasa de interés y demás condiciones que, de acuerdo con las facultades conferidas en la Ley 5ª de 1973, establezca la Junta Monetaria, siempre y cuando se trate de operaciones que sean redescontables en el Fondo Financiero Agropecuario.

Artículo 34. El redescuento de los nuevos préstamos de que trata el artículo anterior, solo podrá efectuarse en los siguientes casos:

1º Que el prestatario demuestre la necesidad en que se halla de acogerse a las nuevas condiciones del crédito para asegurar el éxito de la respectiva inversión;

2º Que la Dirección del Fondo Financiero Agropecuario lo autorice;

3º Que en el caso de que el crédito que se quiera reconvertir esté amparado con garantía hipotecaria, el banco acreedor acepte el otorgamiento de una nueva hipoteca en los términos de los artículos 36 y siguientes de este decreto.

Prenda agraria

Artículo 35. La prenda agraria que se constituya para garantizar los préstamos a que se refiere la Ley 5ª de 1973 gozará de los privilegios establecidos por las disposiciones vigentes para la prenda agraria a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, especialmente las contempladas en la Ley 57 de 1931, artículo 55; Ley 33 de 1933, artículo 18; Ley 16 de 1936, artículo 28; y Ley 33 de 1971, artículo 8º.

Garantía hipotecaria

Artículo 36. Con el fin de imprimirle mayor agilidad al financiamiento de las inversiones agropecuarias, los préstamos garantizados con hipoteca que vayan a ser redescontados en el Fondo Finan-

ciero Agropecuario podrán ajustarse a las siguientes condiciones, las cuales serán exigidas para poder tener derecho al redescuento a partir del 1º de mayo de 1974, fecha que podrá ser pospuesta durante período cierto por la Junta Monetaria:

a) La hipoteca será abierta, de primer grado y servirá de garantía común a las entidades acreedoras enumeradas en el ordinal 1º del artículo 10 de la Ley 5ª de 1973 y a las que conforme al artículo 11 de dicha ley defina la Junta Monetaria como instituciones bancarias o financieras;

b) La hipoteca podrá tener lugar sobre uno o varios bienes raíces que se posean en propiedad o usufructo;

c) La hipoteca será aceptada y cancelada por el Banco de la República en interés de las posibles personas jurídicas acreedoras-beneficiarias de ella.

Parágrafo. Los préstamos o parte de los préstamos que se otorguen con garantía personal o prendaria tendrán derecho al redescuento si llenan los demás requisitos exigidos en este decreto.

Artículo 37. El Banco de la República atenderá todo lo relativo a la construcción de cada gravamen, siendo entendido que por esta intervención no se genera ninguna responsabilidad a su cargo.

El Banco de la República pondrá a disposición de las entidades prestamistas que lo soliciten, los documentos e informaciones que hubieren servido de base para el estudio de títulos y elaboración de los avalúos, con el objeto de que ellas puedan revisarlos y, si lo consideran del caso, formulen las observaciones que a bien tengan, pudiendo pedir una ampliación del estudio de títulos o un nuevo avalúo.

Artículo 38. Los gastos que se causen en el otorgamiento de cada hipoteca, incluyendo los de avalúo y estudio de títulos, serán por cuenta del contribuyente, quien los cancelará con la anticipación que exija el Banco de la República.

Artículo 39. Las hipotecas a que se refiere este decreto garantizarán obligaciones por razón de capital hasta por una cantidad que no exceda del 65% del avalúo del inmueble o inmuebles sobre que recaigan, pero, en todo caso garantizarán también los intereses durante el plazo y la mora, si la hubiere, de dichas obligaciones, así como las costas judiciales y cualesquiera otros gastos que el Banco de la República o las entidades acreedoras hicieren en la cobranza.

El Banco de la República fijará el porcentaje de que trata este artículo dentro del límite máximo que en él se establece.

Parágrafo. El constituyente podrá solicitar al Banco de la República, como administrador del

Fondo, que haga un nuevo avalúo de los bienes caucionados.

Artículo 40. El Banco de la República, como administrador del Banco (sic) Financiero Agropecuario, llevará una cuenta especial para cada una de las hipotecas que se constituyan de conformidad con lo que aquí se dispone, en la cual anotará el valor de los créditos redescontados y que deban quedar caucionados con el gravamen. En dicha cuenta se asentará, además, todo movimiento contable que la afecte.

Igualmente, el Banco llevará una cuenta transitoria en la que se registren, para fines de información, los préstamos que se estén tramitando con el ánimo de garantizarlos con hipoteca.

Artículo 41. El Banco de la República suministrará a las personas jurídicas a que se refiere el numeral 1º del artículo 10 de la Ley 5ª de 1973, los informes que estas le soliciten para efectos relacionados con el otorgamiento de préstamos en desarrollo de la Ley 5ª de 1973, y susceptibles de ser amparados con la hipoteca abierta de que tratan las presentes disposiciones, y en especial con el cupo disponible que ofrezca cada garantía.

Artículo 42. El Banco de la República, a solicitud de una cualquiera de las personas jurídicas acreedoras cuya obligación pendiente de pago se hubiere hecho erigible de acuerdo con la ley, deberá hacerle entrega del título hipotecario para adelantar el correspondiente proceso de ejecución. El Banco informará al solicitante sobre la existencia de otros créditos garantizados con hipoteca, a fin de que el demandante proceda a citar a los titulares de ellos para que los hagan valer, sean o no exigibles.

Artículo 43. El monto de los préstamos de Ley 26 de 1959, incluyendo los de la Resolución 20 de 1973 de la Junta Monetaria, otorgados hasta la fecha de este decreto, se deducirán del valor que al respectivo Banco le corresponda adquirir en títulos de fomento agropecuario de la clase "A".

En la medida en que vayan ocurriendo vencimientos de estos créditos, los bancos destinarán las sumas recaudadas a la suscripción de títulos de fomento agropecuario.

Parágrafo. La Dirección del Fondo podrá verificar en cualquier momento si los préstamos de que trata este artículo fueron otorgados con sujeción a los requisitos exigidos en ambas disposiciones. En el caso de que no lo hubiere sido, podrá rechazar-se la deducción.

Artículo 44. Igualmente, se deducirán del valor a que se refiere el artículo anterior el monto de los bonos agrarios de que trata la Ley 26 de 1959, de

la clase "M" o "N", suscrito por los bancos hasta la fecha de expedición de este decreto, en defecto de los préstamos de que trata dicha ley; la parte no descontable de los préstamos del Fondo Financiero Agrario a que se refería la Resolución 77 de 1971 de la Junta Monetaria, otorgados hasta la citada fecha; y el monto de las inversiones en títulos del Fondo Financiero Agrario.

A medida que se vayan amortizando los bonos agrarios de clase "M" o "N", su respectivo valor se invertirá en títulos de fomento agropecuario de la clase "A". Los títulos del Fondo Financiero Agrario se convertirán en títulos de fomento agropecuario de la clase "A".

Artículo 45. Cuando en un establecimiento bancario individualmente considerado, la suma de: a) préstamos de la Ley 26 de 1959; b) el valor de los bonos clase "M" o "N"; c) el valor de la inversión en títulos de fomento agrario, y d) la parte no descontable de los préstamos de la Resolución 77 de 1971 de la Junta Monetaria, supere el 15% de que trata el artículo 30 de la Ley 26 de 1959, el excedente no podrá aplicarse a la inversión que debe hacer un título de fomento agropecuario clase "A" de conformidad con la ley que este decreto reglamenta.

Los préstamos de la Ley 26 que hayan otorgado los Bancos en cumplimiento del artículo 4º del Decreto 1590 de 1972 y el Decreto 2218 de 1972, que son computables como inversiones de las secciones de ahorros, no se tendrán en cuenta dentro del cómputo previsto en el artículo 44.

Artículo 46. La Superintendencia Bancaria repartirá a los bancos los formularios necesarios para hacer un inventario de las obligaciones que, de conformidad con los artículos 43 y 44 de este decreto, se pueden deducir del monto que debe suscribir cada banco en títulos agropecuarios de la clase "A". En este formulario se incluirá el número de la obligación, el valor inicial y actual de la misma, el nombre e identidad de los deudores, la destinación del préstamo y demás características que la Superintendencia juzgue necesarias para la identificación plena de las obligaciones.

Estos formularios deberán diligenciarse por los bancos en un término máximo de quince (15) días. La Superintendencia Bancaria, previo estudio de los mismos, podrá aceptar o rechazar la inclusión de cualquier obligación, cuando a juicio suyo no se hubiere dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley 26 de 1959 y sustitutivas.

Artículo 47. A partir del 1º de mayo de 1974, fecha que puede posponer la Junta Montaria si lo

considera estrictamente necesario, los préstamos de la Ley 26 de 1959 que estuvieren amparados con garantía hipotecaria dejarán de ser deducibles, a menos que el acreedor y el deudor hayan constituido la hipoteca abierta a que se refieren los artículos 37 y siguientes de este decreto.

Préstamos de la banca para actividades regionales

Artículo 48. Señálase en 50% de los depósitos netos, el porcentaje mínimo de inversión que exige el artículo 22 de la Ley 5ª de 1973.

Para establecer el valor neto de los depósitos generados por las agencias y sucursales de bancos comerciales establecidos en ciudades hasta de 300.000 habitantes, y para determinar la cuantía de los préstamos que deben orientarse a financiar actividades comerciales o de fomento de las respectivas regiones, se deducirán de sus exigibilidades en moneda nacional, a la vista, antes de 30 días y a término hechas mediante consignaciones en la región, las sumas necesarias para cubrir los requerimientos de encaje legal sobre tales exigibilidades y las inversiones forzosas que correspondan a la agencia o sucursal bancaria del respectivo lugar.

La Superintendencia Bancaria podrá suspender transitoriamente el cumplimiento de esta obligación cuando en la respectiva región no haya demanda de crédito que permita cumplir con el porcentaje fijado.

Depósitos de fondos provenientes de la explotación de recursos naturales

Artículo 49. Los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta, empresas industriales o comerciales del Estado, que el Ministerio de Hacienda señale y cuyas actividades económicas de explotación de recursos naturales tengan como centro principal una determinada ciudad, región o zona rural, deben mantener en las oficinas bancarias de esa ciudad, región o zona, no menos de un 20% de los fondos originados en tales actividades.

Parágrafo 1º Para efectos de lo dispuesto en el artículo 49 de este decreto, se presume que una entidad tiene actividades económicas o de explotación en una región, cuando tenga establecidas allí sucursales, agencias o gerencias regionales.

El Ministerio de Hacienda podrá suspender transitoriamente el cumplimiento de esta obligación cuando la entidad demuestre que está efectuando inversiones en otra región en las que utiliza tales depósitos.

Consejo asesor de la política agropecuaria

Artículo 50. El Consejo Asesor de la Política Agropecuaria, órgano del Ministerio de Agricultura, estará integrado en la siguiente forma:

a) El Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Director o Gerente de cada uno de los siguientes organismos:

1. Banco Ganadero.
2. Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.
3. Federación Nacional de Cafeteros.
4. Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.
5. Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA.
6. Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, INDERENA.
7. Un representante del Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA.
8. Un representante de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC.
9. Un representante del Departamento Nacional de Planeación.
10. Un representante de la Federación Colombiana de Ganaderos.
11. Un representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos.
12. Un miembro que escogerá el Gobierno de las listas presentadas por otras organizaciones campesinas.
13. Dos representantes elegidos por mayoría de votos del conjunto de las siguientes agremiaciones:

Federación Nacional de Algodoneros.

Federación Nacional de Arroceros.

Federación Nacional de Cultivadores de Caña.

Federación Nacional de Cultivadores de Cereales.

Federación Nacional de Cacaoteros.

Asociación Nacional de Productores de Leche y las demás que se organicen en condiciones estatutarias y de funcionamiento aceptables por el Ministerio de Agricultura.

La Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario actuará como Secretaría Técnica del Consejo Asesor.

Artículo 51. Los miembros del Consejo Asesor de la Política Agropecuaria, señalados en los numerales 8, 10, 11, 12, y 13 del artículo 13 de la Ley 5ª de 1973, durarán en el ejercicio de sus cargos por un período de dos años.

Los representantes señalados en los numerales 8, 10 y 11 del artículo 13 de la Ley 5ª de 1973, serán

designados por las Juntas Directivas de las correspondientes entidades.

Los representantes de que trata el numeral 13 del mismo artículo, serán elegidos por mayoría de votos, en sesión que para el efecto realicen los presidentes de las juntas directivas de las respectivas entidades gremiales.

Artículo 52. Tendrán derecho a participar en la elección de los dos representantes gremiales de que trata el artículo 13, numeral 13 de la Ley 5ª de 1973, además de las que allí se mencionan, las federaciones o asociaciones que se constituyan u organicen de acuerdo con los siguientes requisitos:

a) Que sean personas jurídicas sin ánimo de lucro.

b) Que tengan por objeto exclusivo la representación y defensa de gremios dedicados a actividades agrícolas o ganaderas.

c) Que sus condiciones estatutarias y de funcionamiento hayan sido aceptadas por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 53. El Consejo Asesor de la Política Agropecuaria se integrará a más tardar el quince (15) de octubre de 1973, fijará sus funciones de acuerdo con la ley y dictará su propio reglamento, el cual deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

Fondo de asistencia técnica a los pequeños agricultores y ganaderos

Artículo 54. El Fondo de Asistencia Técnica a los pequeños agricultores y ganaderos creado en el artículo 19 de la Ley 5ª de 1973, tendrá por objeto mejorar las condiciones tecnológicas y económicas de los pequeños agricultores y ganaderos que, en razón de las prácticas de explotación agropecuaria que vienen aplicando, registran índices muy bajos de productividad e ingreso.

Administración del Fondo

Artículo 55. El Fondo de Asistencia Técnica a los pequeños agricultores y ganaderos será administrado por el Instituto Colombiano Agropecuario, de acuerdo con las pautas generales que periódicamente le señale el Ministerio de Agricultura y, preferiblemente, a través de los programas integrados que adelanten en las áreas rurales los bancos de fomento u otras agencias gubernamentales.

Definición de pequeños agricultores o ganaderos

Artículo 56. El carácter de pequeños agricultores o ganaderos, con derecho a gozar de los servicios

del Fondo de Asistencia Técnica a los pequeños agricultores o ganaderos, será definido por el Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y ecológicas de las diferentes regiones.

Recursos del Fondo de asistencia técnica

Artículo 57. El Banco de la República abrirá una cuenta a favor del Instituto Colombiano Agropecuario que se denominará: "Fondo de Asistencia Técnica a los Pequeños Agricultores y Ganaderos". A dicha cuenta se llevarán los siguientes recursos:

a) El 15% de las utilidades que liquide anualmente el Fondo Financiero Agropecuario, las cuales, para este efecto, se determinarán según las reglas que acuerden el Gobierno Nacional y el Banco de la República dentro del contrato para la administración del Fondo.

b) Un 1% adicional a la tasa de interés que se cobre en los préstamos destinados al sector agropecuario moderno, el cual se cobrará simultáneamente con los intereses. Ese 1% anual se liquidará sobre saldos pendientes, durante toda la vigencia del préstamo.

c) El producto de la retención de dos puntos del certificado de abono tributario que se reconozca a las exportaciones del sector agropecuario, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo X del Decreto 444 de 1967, y de conformidad con el decreto.

Parágrafo 1º Se entenderá por préstamos al sector agropecuario moderno los que se hagan con destino a actividades agrícolas o pecuarias, a personas naturales o jurídicas, cuyo patrimonio o ingreso exceda los límites fijados por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para sus préstamos ordinarios.

Parágrafo 2º Los recursos del Fondo de Asistencia Técnica a los Pequeños Agricultores y Ganaderos no son sustitutivos, sino complementarios, de los que por concepto de presupuesto señala el Gobierno Nacional para el servicio de asistencia técnica prestada por el ICA.

Parágrafo 3º La Superintendencia Bancaria impartirá las instrucciones necesarias a las respectivas entidades, para la consignación oportuna de los dineros de propiedad del Fondo de Asistencia Técnica a los Pequeños Agricultores y Ganaderos, en la cuenta especial de que trata este artículo.

Del Banco Ganadero

Artículo 58. Para efectos de lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 5ª de 1973, se considerarán

como recursos propios todos aquellos de que disponga el Banco Ganadero, exceptuando los que, por compromisos especiales acordados con entidades financieras internacionales, tengan destinación específica, y los provenientes del Fondo Financiero Agropecuario.

Artículo 59. El Ministerio de Agricultura determinará, por medio de resolución, los porcentajes máximos y mínimos que deberá invertir el Banco Ganadero en cada una de las actividades agropecuarias previstas en el artículo 44 de la Ley 5ª de 1973.

La Superintendencia Bancaria vigilará el estricto cumplimiento de las determinaciones del Ministerio de Agricultura, y, en caso de incumplimiento, además de aplicar las sanciones establecidas por la ley, informará de ello al Ministro de Agricultura.

DE LOS FONDOS GANADEROS

Naturaleza y objeto social

Artículo 60. Los fondos ganaderos son sociedades anónimas de economía mixta del orden nacional y auxiliares de crédito, cuyo objeto social único es el fomento pecuario.

En tal virtud, están sometidos al Código de Comercio, a la Ley 45 de 1923, a las disposiciones que la adicionan y reforman, a la Ley 5ª de 1973 y al presente decreto.

Los actos que realicen para el desarrollo de sus actividades están sujetas a las reglas de derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, conforme a las normas de competencia sobre la materia.

Como tales, no hacen parte de la administración pública. Sin embargo, como sociedades de economía mixta dedicadas al fomento pecuario están vinculadas al Ministerio de Agricultura.

Vigilancia y control

Artículo 61. La Superintendencia Bancaria ejercerá la vigilancia y control de los fondos ganaderos, con facultades consagradas en la Ley 45 de 1923 y en las demás disposiciones que la adicionan y reforman.

Parágrafo. Ningún fondo ganadero podrá iniciar o continuar las operaciones propias de su objeto, sin que el Superintendente Bancario lo haya autorizado al efecto.

Antes de otorgar dicha autorización el Superintendente se cerciorará de que los estatutos del fondo respectivo se ciñen estrictamente a la ley y al presente decreto.

Agencias y sucursales

Artículo 62. Los fondos ganaderos no podrán abrir ninguna sucursal o agencia sin la previa autorización del Superintendente Bancario.

Capital

Artículo 63. El capital de los fondos ganaderos está representado en dos clases de acciones, a saber: las de clase "A", suscritas por las entidades de derecho público y que son negociables solo entre estas entidades; y las de la clase "B", nominativas y negociables libremente, suscritas por los particulares.

Deberes de representantes de los accionistas de la clase "A"

Artículo 64. Los representantes de los accionistas de la clase "A", como voceros de entidades de carácter público y en ejercicio de sus funciones, promoverán, dentro de sus respectivos fondos, la ejecución de las políticas, planes y programas que, en materia de ganadería elabore el Ministerio de Agricultura.

Cupos de crédito en el Banco de la República

Artículo 65. El Banco de la República, de conformidad con las normas que dicte la Junta Monetaria abrirá cupos de crédito a los fondos ganaderos, utilizables mediante pagarés a la orden, con garantías prendarias sobre ganados de propiedad de dichos fondos, o sobre los contratos de ganado en participación, que estos celebren con sujeción a lo dispuesto en la Ley 5ª de 1973. El valor de dichas garantías podrá ser equivalente al 100% de la obligación que respaldan.

La Junta Monetaria, a solicitud del Banco de la República, podrá señalar un porcentaje menor cuando la situación financiera de un fondo ganadero o el deterioro de la garantía, hagan aconsejable esa medida.

Parágrafo 1º Los fondos ganaderos se someterán a los sistemas de inspección que establezca el Banco de la República, para efectos de controlar las garantías de que trata este artículo.

Parágrafo 2º La Superintendencia Bancaria, mediante información escrita que le suministre el Banco de la República sancionará, con las penas establecidas en la ley, a los fondos ganaderos que en cualquier forma eludan los sistemas de inspección que establezca el Banco de la República, para controlar las garantías previstas en este artículo.

La Superintendencia Bancaria también podrá sancionar a los empleados del fondo que en cualquier forma obstruyan o impidan la inspección que debe efectuar el Banco de la República.

Monto y asignación de los cupos de crédito del Banco de la República

Artículo 66. El monto global de los cupos de crédito de que trata el artículo anterior no será en ningún caso inferior a la suma del capital pagado y reserva legal de todos los fondos ganaderos del país, de acuerdo con las cifras registradas en los balances a diciembre 31 del año inmediatamente anterior.

El cupo de cada fondo ganadero será asignado por el Banco de la República, teniendo en cuenta los siguientes factores: el capital pagado y la reserva legal del respectivo fondo; la necesidad de estimular la ejecución de programas en materia de productividad, sanidad, selección de ganados, mejoramiento de técnicas de manejo, elevación de tasas de natalidad y disminución de tasas de mortalidad, fomento lechero y servicios a los ganaderos, de acuerdo con los planes que en estas materias elabore el Ministerio de Agricultura.

Artículo 67. Además de los cupos de que trata el artículo 65 de este decreto, el Banco de la República otorgará a los fondos ganaderos cupos especiales de crédito para programas cuyo objeto principal sea el mejoramiento económico y social de ganaderos de bajos ingresos, independientes o que sean afiliados a empresas comunitarias o cooperativas de producción.

Parágrafo 1º Para efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá por ganaderos de bajos ingresos las personas naturales que reúnan las siguientes condiciones:

a) Tener un patrimonio no superior al que señala la Junta Directiva de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, para tener acceso a los créditos ordinarios destinados a pequeños ganaderos;

b) Acreditar que por lo menos el 80% de su patrimonio bruto exceptuado el valor de su casa de habitación, está dedicado a la explotación ganadera.

c) Ser dueño, poseedor, arrendatario o tenedor de buena fe, de fincas que se dediquen a la explotación ganadera.

Parágrafo 2º El Ministerio de Agricultura podrá solicitar el aumento, disminución o suspensión de los cupos de que trata este artículo y los artículos anteriores, de acuerdo con la forma en que cada

fondo ganadero esté cumpliendo con los planes y programas fijados por el Ministerio en materia de productividad, sanidad, selección de ganados, mejoramiento de técnicas de manejo, elevación de tasas de natalidad, disminución de tasas de mortalidad, fomento lechero y servicios a los ganaderos.

Artículo 68. Los cupos de crédito a que se refieren los artículos 65 y 67 de este decreto, serán otorgados directamente por el Banco de la República, a los fondos ganaderos con recursos diferentes a los del Fondo Financiero Agropecuario.

Programas conjuntos

Artículo 69. Los fondos ganaderos podrán adelantar con otros fondos o con entidades que sean calificadas favorablemente para este fin, por el Ministerio de Agricultura, programas conjuntos de inversión, mejoramiento de productividad, asistencia técnica, fomento de exportaciones pecuarias, y mejoramiento económico y social de los ganaderos de bajos ingresos, siempre que estos programas armonicen con los establecidos por este mismo ministerio.

Acción territorial

Artículo 70. Los fondos ganaderos podrán formar compañías de ganado en participación en todo el territorio nacional.

El Ministerio de Agricultura, sin embargo, podrá limitar o prohibir la inversión que un fondo ganadero proyecte hacer en otras regiones, cuando ella vaya en detrimento de las necesidades de inversión en su propio departamento o territorio.

Atención preferencial a colonos, empresas comunitarias y cooperativas

Artículo 71. Los fondos ganaderos darán especial atención a las solicitudes de ganaderos dedicados a la colonización de tierras nuevas, y a las que formulen las empresas comunitarias y cooperativas de producción que tengan sistemas adecuados de organización y administración.

Mínimo requerido en ganadería de cría

Artículo 72. Los fondos ganaderos podrán formar compañías, con aportes de ganado de cría, ceba precoz y engorde y realizar los demás actos y negocios relacionados con la industria ganadera y la preservación y selección de razas.

El inventario de ganado de los fondos ganaderos estará representado por lo menos en un 60% en ganado de cría entendiéndose por este las hembras vacunas aptas y que estén realmente en función de cría, los terneros machos menores de un año, las terneras y los reproductores.

En el evento de que la Superintendencia Bancaria compruebe que algún fondo ganadero no cumple con el mínimo de 60% de sus existencias en ganado de cría, ordenará a dicho fondo que, en un plazo máximo de sesenta días, se ajuste al mencionado porcentaje. Mientras el fondo ganadero correspondiente no cumpla esta obligación, no tendrá acceso al redescuento en el Fondo Financiero Agropecuario, ni podrá gozar de los cupos de crédito del Banco de la República, ni de ninguno de los privilegios conferidos por la Ley 5ª de 1973.

Si transcurrido el plazo de que trata el inciso anterior, el fondo no se ajustare a dicho porcentaje, la Superintendencia Bancaria, pondrá este hecho en conocimiento del Ministerio de Agricultura, la Dirección del Fondo Financiero Agropecuario, la Dirección de Impuestos Nacionales, e impondrá las sanciones que considere del caso.

Contrato de ganado en participación

Artículo 73. Los contratos de explotación de ganado que celebren los fondos ganaderos, conocidos con los nombres de "Compañías de Ganado", "Ganados en Depósito", "Ganados a Utilidades", se considerarán todos como contratos de "Ganado en Participación", deberán constar en documentos privados y ceñirse a las condiciones establecidas en este decreto.

En estos contratos se entenderá por depositario, la persona natural o jurídica que reciba de los fondos ganaderos ganados en participación.

Parágrafo. El modelo del contrato de ganado en participación que utilicen los fondos deberá ser aprobado previamente por el Ministerio de Agricultura, a fin de garantizar el cumplimiento de los fines y requisitos previstos en la Ley 5ª de 1973 y en este decreto.

Liquidación de utilidades

Artículo 74. En los contratos de ganado en participación que suscriban los fondos ganaderos, las utilidades netas se repartirán en la siguiente proporción: el 35% para los fondos, y el 65% para los depositarios. El 60% se pagará a los depositarios en dinero, y el 5% en acciones de la clase "B" del

respectivo fondo, que deberán expedirse y entregarse cuando se hagan liquidaciones parciales o definitivas de las utilidades del contrato. La Superintendencia Bancaria vigilará el cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo 1º Los fondos concederán a los depositarios que alcancen niveles de alta productividad, una utilidad superior a la indicada en el acápite anterior, en no menos de un 5%, ni más de un 10%.

Para hacer efectiva esta utilidad adicional, el Ministerio de Agricultura, previa consulta al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, determinará los factores técnicos y la forma de acreditarla.

Parágrafo 2º No será válida la cláusula que en cualquier forma disminuye la participación de utilidades, señalada al depositario en el artículo 39 de la Ley 5ª de 1973.

Parágrafo 3º Para los efectos de este artículo, se entiende por utilidad neta la diferencia entre el valor a que se liquide o venda el ganado, incluyendo sus crías, y el inicial acordado por las partes, aumentado con los gastos que, de acuerdo con este decreto, pueden imputarse al contrato de ganado en participación.

Parágrafo 4º El valor inicial de los contratos a que se refiere este artículo, estará determinado por el precio que se asigne en el respectivo documento a los ganados en participación, de común acuerdo entre las partes.

Artículo 75. En los contratos de ganado en participación y para efecto de liquidar utilidades, el valor que inicialmente se le señale a las vacas de cría no será modificado en las liquidaciones parciales. El valor comercial de dichas vacas será fijado nuevamente cuando, por razones de selección, se retiren del hato de cría, o se practique la liquidación definitiva por terminación del contrato.

Opción de compra

Artículo 76. En todos los avalúos practicados para liquidación de utilidades en los contratos de ganado en participación celebrados por los fondos, el depositario o tenedor tendrá la primera opción de compra de los ganados, la cual deberá ejercer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se acuerde la liquidación.

Determinación del valor de las acciones

Artículo 77. El valor de las acciones de los fondos que le corresponde a los ganaderos por el 5%

de las utilidades de los contratos de ganado en participación, y del 0.5% a que se refieren las leyes 26 de 1959 y 42 de 1971, será el correspondiente a su valor patrimonial intrínseco fijado por la Superintendencia Bancaria, determinado con base en las cifras de los balances del semestre inmediatamente anterior.

El valor de las acciones de los fondos ganaderos que se coticen en bolsas de valores, se determinará por el promedio que registren las transacciones en bolsas durante el trimestre inmediatamente anterior.

Estipulaciones del contrato

Artículo 78. En los contratos de ganado en participación que celebren los fondos ganaderos deberá estipularse, que serán imputables al valor del contrato los gastos ocasionados por: asistencia técnica y cuidados veterinarios; plazas de feria y transporte del ganado, cuando el valor de este no se establezca en la finca; impuestos de timbre; comisiones de compra y venta de los ganados, cuando se causen por terceros; suplementos alimenticios previamente convenidos por ambas partes; peritajes que se originan por desacuerdos entre las partes sobre el precio del ganado o sobre el monto de los gastos mencionados en este artículo.

Artículo 79. Además de lo dispuesto en otros artículos de este decreto, en los contratos de ganado en participación se consignarán entre otras, las siguientes estipulaciones:

a) El derecho del fondo a pignorar o ceder el contrato a favor del Banco de la República o de otras entidades de crédito;

b) Admitir la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y del Banco de la República para establecer el estado de la garantía prevista en el artículo 22 de la Ley 5ª de 1973;

c) Distribución de utilidades de acuerdo con lo establecido en la Ley 5ª de 1973 y en este decreto;

d) Término y duración del contrato, el cual no podrá ser inferior a un año;

e) Servicio de asistencia técnica que el Fondo prestará al depositario;

f) Que serán por cuenta del Fondo los gastos ocasionados por liquidaciones, avalúos, inspección de los ganados y vigilancia ejercida por el fondo.

g) Obligación del fondo ganadero y del depositario, de aplicar al ganado las vacunas que señale el ICA, y de ceñirse a las normas establecidas por las campañas nacionales de sanidad.

Crédito especial para depositarios

Artículo 80. Los fondos ganaderos podrán financiar a sus depositarios de mediados y bajos ingresos obras de adecuación, corrales, bebederos, cercas, bañaderas, establecimiento y renovación de potreros y otros similares. El valor de estos créditos será redescontable en el Fondo Financiero Agropecuario, previa calificación de la Dirección de este, y no podrá exceder del 10% del valor del contrato de ganado en participación celebrado con el respectivo prestatario.

La Junta Monetaria reglamentará las tasas de interés, redescuento, condiciones y demás requisitos a que debe someterse esta clase de créditos.

Asistencia técnica

Artículo 81. Los fondos ganaderos deberán organizar, dentro de los 120 días siguientes a la fecha de este decreto, departamentos especializados en asistencia técnica, a fin de que puedan prestarla a sus depositarios y a terceras personas si así lo deciden, en desarrollo de lo dispuesto por el párrafo 3º del artículo 12 de la Ley 5ª de 1973.

Junta directiva

Artículo 82. Las juntas directivas de los fondos ganaderos estarán constituidas por seis (6) miembros, con sus respectivos suplentes, así: tres (3) representantes de las acciones de la clase "A" y tres (3) representantes de las acciones de la clase "B".

La elección de las juntas directivas será hecha en asamblea general de accionistas, para períodos de dos años y con aplicación del cuociente electoral. Para el efecto, se efectuará así: los accionistas de las clases "A" y "B", procederán por separado en la misma asamblea, a elegir sus representantes por el sistema de cuociente electoral.

Los accionistas de la clase "A" no tendrán ninguna intervención en las elecciones de los representantes de las acciones de la clase "B", ni viceversa.

Parágrafo. Cuando, entre los accionistas de la clase "A" mediante la aplicación del cuociente electoral, corresponda elegir uno o varios miembros de la junta directiva en representación de una o varias entidades públicas de carácter nacional, su designación será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Elección de gerente

Artículo 83. El gerente será elegido por la Junta Directiva para periodos no mayores de dos años, y será reelegible si así lo disponen los estatutos.

Si la elección se hace en forma distinta, la Superintendencia Bancaria ordenará la suspensión inmediata de los cupos de crédito, derechos de redescuento y demás privilegios que se le conceden al respectivo fondo en la Ley 5ª de 1973 y en este decreto.

Sanciones especiales

Artículo 84. La Superintendencia Bancaria, previa comprobación de violaciones a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 29 de la Ley 5ª de 1973, sancionará al fondo respectivo y al director o empleado responsable, de conformidad con las facultades contempladas en la ley.

Recaudo de inversión

Artículo 85. Las entidades encargadas de recaudar la inversión del ½% contemplada en la Ley 5ª de 1973 deberán exigir al contribuyente la presentación de la declaración de renta, en la cual debe figurar el municipio o corregimiento y el nombre de la hacienda donde pastan los ganados, y procederán a efectuar las transferencias a favor de los respectivos fondos en un plazo no mayor de 60 días.

La Superintendencia Bancaria vigilará el cumplimiento de esta disposición.

Limitaciones especiales a los fondos

Artículo 86. El total de las propiedades rurales que podrán adquirir los fondos con destino a las actividades señaladas en el artículo 41 de la Ley 5ª de 1973, previa autorización de la Superintendencia Bancaria, no podrá exceder del 10% de su capital pagado y reservas.

Sin embargo, la Superintendencia Bancaria podrá, cuando considere que dicha inversión es conveniente, autorizar inversiones superiores a este límite, cuando los recursos que a ellas se destinan provengan de colocación de acciones o bonos emitidos para el efecto.

La Superintendencia Bancaria, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 85 de la Ley 45 de 1923, podrá autorizar a los fondos ganaderos la adquisición de inmuebles para sus oficinas.

Contribuciones

Artículo 87. Los fondos ganaderos contribuirán a los gastos que demande la vigilancia y demás servicios prestados por la Superintendencia Bancaria, en la misma proporción establecida en la ley para las instituciones bancarias.

Para la fijación de las cuotas respectivas, su recaudo y manejo, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la legislación bancaria.

Registros

Artículo 88. El Ministerio de Agricultura, mediante resoluciones, establecerá los registros estadísticos que deben llevar los fondos ganaderos.

Ganados en administración directa

Artículo 89. Los fondos ganaderos únicamente podrán tener ganados en administración directa, cuando los dediquen al fomento de razas, fomento lechero, o a investigaciones de tipo comercial, en fincas pilotos. Los ganados con destino a contratos en participación, no podrán permanecer en su poder por más de 90 días.

Utilidades de los accionistas

Artículo 90. Las utilidades que obtengan los fondos ganaderos, una vez hechas las reservas correspondientes, se podrán repartir entre los accionistas de la clase "B", de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias. Las utilidades correspondientes a los accionistas de la clase "A" deberán reinvertirse en su totalidad en acciones del mismo fondo, sin que tales aumentos modifiquen el número de representantes en la Junta Directiva.

En todo caso, los representantes de los accionistas de la clase "A" tendrán derecho a participar en todas las decisiones de la Asamblea General, a excepción de la elección y remoción de los representantes de la clase "B".

Ajustes estatutarios

Artículo 91. Los fondos ganaderos que funcionan en el país dispondrán de 60 días, contados a partir de la vigencia del presente decreto, para ajustar sus estatutos y funcionamiento a las normas establecidas en la Ley 5ª de 1973 y en este decreto.

Parágrafo. Vencido el término de que trata este artículo, los fondos ganaderos que hubiesen incum-

plido lo aquí establecido, no podrán celebrar nuevas operaciones de crédito, sin perjuicio de que la Superintendencia Bancaria aplique las sanciones contempladas en la Ley 45 de 1923 y en el Decreto 3233 de 1965.

Creación de Fondos ganaderos

Artículo 92. El Ministerio de Agricultura promoverá la creación de fondos ganaderos en las regiones que, por sus condiciones agrológicas y sociales, requieran para su desarrollo el incremento de la ganadería.

Junta Nacional de Fondos Ganaderos

Artículo 93. El Ministerio de Agricultura, con el objeto de coordinar la acción de los fondos ganaderos del país, establecerá una Junta Nacional integrada por el Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá, por tres miembros elegidos por los gerentes de los fondos ganaderos, y por dos representantes de los depositarios, escogidos por el Ministro de Agricultura de lista de seis nombres que le presente la Federación Colombiana de Ganaderos (FEDEGAN).

El funcionamiento de esta Junta será reglamentado por resolución del Ministerio de Agricultura.

Asistencia técnica y control de inversiones

Definición

Artículo 94. Para los efectos previstos en el artículo 10, numeral 4, de la Ley 5ª de 1973, se entiende por asistencia técnica el servicio de asesoría que se otorga al prestatario por profesionales idóneos para programar la inversión correspondiente, sustentar debidamente la solicitud de crédito y orientar la eficiente utilización de los fondos; y se entiende por control de inversiones, el seguimiento que de estas hagan los asistentes técnicos, sin perjuicio de la supervisión que de la utilización del crédito realice la entidad prestamista y de aquella que ejercerán la Superintendencia Bancaria y la Dirección del fondo.

Alcance

Artículo 95. El Ministro de Agricultura, al establecer las condiciones a que debe someterse la asistencia técnica y autorizar las entidades gremiales o crediticias que puedan prestarla, requerirá que el servicio que se le dé al prestatario sea cada vez

más integral, en el sentido de que llegue a cubrir las técnicas de preservación, recuperación y rectificación de suelos; protección y recuperación de aguas; programación de inversiones y eficiente utilización del terreno, selección de semillas, labores de siembra, manejo y control de cultivos, recolección de cosechas; selección, mejoramiento y administración de ganados y aspectos similares.

Además, el Ministerio de Agricultura observará las normas que sobre la materia contienen los artículos siguientes.

Entidades que pueden prestarla

Artículo 96. La asistencia técnica y el control de inversiones podrán ser prestados por las entidades mencionadas en el artículo 23 de este decreto y por las organizaciones gremiales que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 100, siempre y cuando hayan sido previamente autorizadas para ello por el Ministerio de Agricultura y mientras se sometan a las condiciones que este les exija.

Artículo 97. Cada una de las entidades u organizaciones mencionadas en el artículo anterior, podrán prestar la asistencia técnica y el control de inversiones por conducto de sus profesionales de planta, o mediante contratos celebrados con profesionales o firmas especializadas independientes; en forma individual o en unión de otras entidades que, de conformidad con el artículo anterior, puedan también prestar esos servicios.

Artículo 98. Las entidades u organizaciones autorizadas para prestar la asistencia técnica y el control de inversiones podrán hacerlo a través de profesionales que estén al servicio de su sede central o de sus filiales o capítulos regionales.

Artículo 99. Igualmente, podrán prestar asistencia técnica grupos de profesionales que se organicen o asocien para el efecto, siempre y cuando reúnan las condiciones que les señale el Ministerio de Agricultura en cuanto a idoneidad, experiencia, capacidad para suministrar un servicio integral y demás aspectos que se consideren indispensables.

Condiciones para prestar asistencia técnica

Artículo 100. La autorización que se concede a las entidades o asociaciones indicadas en el artículo 96 de este decreto para prestar asistencia técnica y control de inversiones, deberá estar condicionada a:

1º Que se demuestre que han sido contratados profesionales idóneos, inscritos en el Instituto Co-

lombiano Agropecuario, que garanticen un servicio eficiente e integrado a los prestatarios;

2º Que esos profesionales reciban, con la periodicidad que determine el Ministerio de Agricultura, cursos de actualización y complementación de conocimientos, organizados y coordinados por el Ministerio o el Instituto Colombiano Agropecuario, o por las mismas entidades crediticias gremiales o empresariales, cuando el ICA las autorice previamente para ello.

Supervisión

Artículo 101. El Instituto Colombiano Agropecuario supervisará las labores de asistencia técnica que estén prestando las entidades, agremiaciones, organizaciones o asociaciones a que se refieren los artículos anteriores, en el campo agrícola y pecuario. El ICA ejercerá esa función en estrecha coordinación con el Instituto de Recursos Naturales Renovables (INDERENA), cuando se trate de actividades pesqueras o forestales.

Costo

Artículo 102. El valor de la asistencia técnica y del control de inversiones ejercido por los asistentes técnicos será fijado por el Ministerio de Agricultura y no podrá exceder, en conjunto, el 2% anual de los respectivos préstamos.

Parágrafo 1º El Gobierno Nacional, previo concepto favorable del Consejo Asesor de la Política Agropecuaria, autorizará modificaciones del porcentaje señalado en este artículo, a solicitud de cualquiera de las entidades, organizaciones o asociaciones que estén prestando asistencia técnica y cuando las circunstancias lo justifiquen.

Parágrafo 2º El beneficiario de la asistencia técnica y la entidad, agremiación o asociación que se la esté prestando, podrán convenir un pago diferente al que se establece en este artículo, cuando el servicio que se vaya a prestar cubra también actividades o inversiones que no se estén financiando con el préstamo que ha dado origen a dicho servicio. Se entiende, sin embargo, que ese convenio debe ser voluntario y que el prestatario no podrá ser obligado a pagar una tasa superior a la prevista en el Artículo 10, Parágrafo IV de la Ley 5ª de 1973, o a la autorizada por el Gobierno.

Parágrafo 3º El valor de la asistencia técnica deberá incluirse entre los costos que se financien en los préstamos con redescuento en el Fondo Financiero Agropecuario. Cuando dicho valor exceda

el fijado por la ley o por el Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo anterior, deberá acompañarse el contrato que se haya suscrito entre el prestatario y la entidad, agremiación o asociación que esté prestando la asistencia técnica.

Explotaciones exceptuadas

Artículo 103. El Ministerio de Agricultura, mediante resolución y previo concepto favorable del Instituto Colombiano Agropecuario, debidamente motivado, podrá eximir de la asistencia técnica, por períodos no mayores de dos años que podrán renovarse, las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras cuyas instalaciones, equipos, prácticas de comercialización y utilización del suelo, técnicas de cultivos, manejo de pastos y administración sean plenamente satisfactorias a la luz de la tecnología aplicada a nivel comercial en el país, del desarrollo empresarial alcanzado, de los recursos y posibilidades de que realmente se disponga en el momento en que tal calificación se haga.

Parágrafo. Las explotaciones que, de acuerdo con este artículo, sean eximidas de la asistencia técnica, continuarán sometidas al control de inversiones. Por este último concepto pagarán una tasa que no exceda del 50% de la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de este decreto, señale el Ministerio de Agricultura.

Artículo 104. Cuando se trate de planes de inversión integrada o que por su cuantía y complejidad requieran una programación especial, las entidades prestamistas o el Fondo Financiero Agropecuario podrán exigir estudios de factibilidad que los justifiquen técnica y económicamente. El costo de tales estudios podrá financiarse con préstamos que podrán redescontarse en el Fondo Financiero Agropecuario.

DISPOSICIONES TRIBUTARIAS

Adecuación de tierras

Artículo 105. Las tierras en las cuales, a partir de la promulgación de la Ley 5ª de 1973, se realicen obras de adecuación con inversiones mayores de \$ 2.000.00 por hectárea, en pesos de 1972, estarán exentas del impuesto de patrimonio durante los cinco años siguientes a la terminación de dichas obras. El valor de tales inversiones se considerará como un gasto deducible de la renta bruta del contribuyente, deducción que se distribuirá por partes iguales en cinco años, contados a partir del año en que los terrenos entren en producción económica.

Parágrafo 1º Para los efectos de este artículo, se entiende por obras de adecuación la apertura de nuevas tierras para fines agrícolas o ganaderos, descepes, despiedres, nivelación: la desecación, el avenamiento, la construcción de obras de defensa contra inundaciones, canales de drenaje y jarillones; la construcción de pozos profundos, estaciones de bombeo, depósitos de agua y canales para riego. Además, la corrección de suelos, cuando la carencia de minerales o el exceso de determinados elementos sea el limitante para su aprovechamiento económico.

Parágrafo 2º Las inversiones que se realicen en varios de los rubros de que trata este artículo, se acumularán para los efectos de la deducción de la renta bruta y deberán llevarse a una cuenta de activo diferido.

Nuevas explotaciones en zonas de colonización

Artículo 106. Las explotaciones agropecuarias de cualquier clase que realicen mediante la apertura de nuevas tierras en las zonas de colonización de la Orinoquia, la Amazonia, el Chocó, la Guajira y las demás, no colonizadas aún, que determine el Ministerio de Agricultura en colaboración con el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", quedarán exentas del impuesto de renta y complementario de patrimonio, por el término de diez años, contados a partir del año en que se inicie la respectiva explotación.

Incentivos a ciertos cultivos de tardío rendimiento

Artículo 107. Los terrenos y el valor de las plantaciones correspondientes a nuevos cultivos de caucho, cacao, olivo, palma africana, coco, noli, árboles frutales y especies maderables, cualquiera que sea su finalidad, estarán exentos del impuesto complementario de patrimonio durante los primeros cinco años, contados a partir de la fecha de la iniciación de los trabajos de plantío. Se entiende por maderables los árboles de cuyo cultivo se derive un aprovechamiento industrial o que sirvan para la protección de suelos y aguas.

Parágrafo 1º Las personas naturales o jurídicas que obtengan rentas en la explotación de los cultivos a que se refiere este artículo, gozarán de una exención equivalente a los siguientes porcentajes de la renta líquida proveniente de la referida explotación, así:

- a. En el primero y segundo años, el 50%.
- b. En el tercero y cuarto años, el 40%.

c. En el quinto y sexto años, el 30%.

d. En el séptimo y octavo años, el 20%.

Igualmente estas rentas estarán exentas del impuesto complementario de exceso de utilidades, una vez que las plantaciones se encuentren en producción.

Parágrafo 2º Para gozar de los incentivos tributarios consagrados en el artículo 46 de la Ley 5ª de 1973, el contribuyente deberá acompañar a su declaración de renta y patrimonio o a sus adiciones o correcciones oportunamente presentadas, los siguientes documentos:

a. Un certificado expedido por el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), en el cual conste que en los programas a que se refieren estos incentivos se ha dado cumplimiento a las disposiciones sobre aguas y conservación de los recursos naturales;

b. Un certificado en donde conste: a) la existencia y estado de los nuevos cultivos; b) la naturaleza de los trabajos de adecuación realizados y equipos adquiridos y la extensión de las tierras que se hayan beneficiado con estas inversiones. Este certificado será expedido por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el Incora, el ICA, las secretarías de Agricultura, o por cualquiera otra entidad oficial del sector agropecuario que reciba esta comisión del Ministerio de Agricultura, y c) una relación del costo de las respectivas obras, con indicación de lo invertido en equipos, materiales, mano de obra, pagos a contratistas, cancelación de intereses.

Artículo 108. Las personas naturales o jurídicas que establezcan nuevos cultivos de caucho, cacao, olivo, palma africana, coco, noli, árboles frutales y especiales maderables, tendrán derecho a deducir de su renta bruta las inversiones que hagan en dichos cultivos así:

a. \$ 30.00 por cada árbol de caucho que se siembre en nuevos cultivos, siempre que estos no tengan menos de 5.000 árboles.

b. \$ 20.00 por cada árbol, de cacao u olivo que se siembre en nuevos cultivos, siempre que estos sean por lo menos de 4.000 árboles.

c. \$ 20.00 por cada planta oleaginosa de carácter permanente que se siembre en nuevos cultivos, siempre que estos sean por lo menos de 14.000 plantas;

d. \$ 10.00 por cada árbol maderable que se siembre en nuevas plantaciones, siempre que estas sean por lo menos de 5.000 árboles;

e. \$ 10.00 por cada árbol frutal que se siembre en nuevos cultivos, siempre que estos sean por lo menos de 500 árboles.

Parágrafo 1º Las deducciones consagradas en este artículo solo podrán solicitarse por los contribuyentes cuando se complete por lo menos el 50% del número de las plantas o árboles indicados en los apartes a), b), c), d) y e) anteriores. El total de las deducciones se distribuirá en tres años, así: el 30% en el primer año en que se formule la solicitud, el 30% en el segundo año, y el 40% en el tercer año. Para adquirir y conservar el derecho a las deducciones será necesario que el contribuyente compruebe que los árboles y plantas se han sembrado técnicamente, se conservan en buen estado y forman parte de un programa de siembras que contempla un número de árboles mencionados en los ordinales ya citados, y se adelanta ordenadamente. Estos requisitos podrán comprobarse mediante certificaciones expedidas por el Instituto Colombiano Agropecuario o la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, por el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables en el caso de las explotaciones forestales y, en defecto de cualquiera de estas entidades, por el organismo que el Ministerio de Agricultura indique.

Deducción de la renta mínima presunta

Parágrafo 2º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 de la Ley 4ª y 19 de la Ley 6ª, ambas de 1973, las deducciones de que tratan los artículos 105 y 108 de este decreto, afectan solo la renta bruta originada en el sector agropecuario, pero podrán disminuir la renta mínima presunta hasta un 50%.

Parágrafo 3º Para los efectos de este artículo se tendrán como nuevos cultivos aquellos que se hayan sembrado a partir del 13 de abril de 1973.

Artículo 109. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 26 de 1959, serán también deducibles de la renta bruta, en cinco años por partes iguales, los siguientes gastos: inversiones en construcción y reparación de viviendas en el campo para trabajadores; titulación de baldíos; construcción de acueductos, cercas, bañaderas y demás inversiones en la fundación, ampliación y mejoramiento de fincas rurales.

Parágrafo 1º Para los efectos de este artículo, se entiende por fundación, ampliación o mejoramiento de fincas rurales, además de las inversiones ya mencionadas, las siguientes:

a. Gastos preliminares directos de organización de una nueva finca que, según la técnica contable, deban capitalizarse;

b. Construcción de corrales, bebederos, establos, silos, pistas de aterrizaje, vías de comunicación interna de la finca y renovación de potreros.

Parágrafo 2º Para gozar de los incentivos tributarios de que tratan los artículos anteriores, el contribuyente deberá acompañar a su declaración de renta y patrimonio o a sus adiciones o correcciones oportunamente presentadas, los siguientes informes:

a. Relación detallada de las obras e inversiones que se propone amortizar;

b. Fecha en que haya efectuado y su costo total, señalando la inversión en materiales y discriminando la mano de obra;

c. Porcentaje y cuantía de la deducción solicitada por el año de que se trate; y

d. Amortizaciones concedidas en los años anteriores y saldo por amortizar.

Parágrafo 3º El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Impuestos Nacionales, además de los mecanismos de auditoría que actualmente posee, podrá establecer controles especiales tales como registros, listados, etc., a fin de corroborar la veracidad de las deducciones y exenciones solicitadas por el contribuyente y las bases que las sustentan. Cuando se llegare a comprobar una situación fraudulenta, se desconocerá la deducción o exención solicitada y se aplicarán sanciones por inexactitud, de acuerdo con el Decreto 1651 de 1961; lo anterior, sin perjuicio de la acción penal y de las sanciones administrativas a que haya lugar.

Artículo 110. Para que se otorgue la guía de degüello o la autorización para exportar ganado vacuno, deberá presentarse a la autoridad competente el recibo de caja expedido por las oficinas de impuestos nacionales que acredite el pago de \$ 75.00 por cada cabeza de ganado vacuno.

Parágrafo. En la guía de degüello para exportar se indicará el número, la fecha de recibo de pago y la cantidad consignada.

En los recibos de caja expedidos por la Administración o Recaudaciones de Impuestos Nacionales, el funcionario que autorice el degüello o la exportación anotará el número y la fecha de la guía o la autorización para exportar.

Artículo 111. Los funcionarios de Impuestos Nacionales podrán inspeccionar las guías de degüello o licencias de exportación para fines de investigación tributaria.

Artículo 112. Los funcionarios encargados de la expedición de guías de degüello o de autorización para exportación de ganado, que incumplieren las normas de que tratan los artículos anteriores, serán sancionados con multas de \$ 5.000.00 a \$ 100.000.00, según la gravedad de la falta, que impondrán los

administradores de Impuestos Nacionales mediante resolución motivada.

Artículo 113. Quien no siendo ganadero efectúe el pago del impuesto a que se refieren los artículos anteriores, deberá informar al funcionario de impuestos los nombres y apellidos o la razón social y el número de identificación tributaria (Nit), del vendedor del ganado para que conste en el recibo.

Los funcionarios de Impuestos Nacionales que expidan los recibos del impuesto sin dejar en ellos constancia de esta información, incurrirán en causal de mala conducta.

Disposiciones varias

Artículo 114. Las instituciones bancarias, que, de conformidad con las facultades conferidas a la Junta Monetaria por el artículo 11 de la Ley 5ª de 1973, sean calificadas como de fomento agropecuario, podrán adquirir y conservar acciones de la Corporación Financiera de Fomento Agropecuario (CO-FIAGRO), sin sujeción a los límites del 10% de que trata el artículo 13 del Decreto 2369 de 1960 y solo hasta el 50% del capital suscrito de dicha corporación.

Artículo 115. Cuando sea necesario demostrar la calidad de ganadero, esta se podrá acreditar mediante certificado expedido por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el Banco Ganadero, los fondos ganaderos y con la presentación del carné de la Federación Colombiana de Ganaderos (FEDEGAN), o de cualquiera otra entidad similar, reconocida por el Gobierno.

Donde no existan representantes u oficinas de las entidades antes mencionadas, bastará una constancia escrita expedida por la primera autoridad política del lugar.

Artículo 116. El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de agosto de 1973.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Echavarría

El Ministro de Agricultura,

Hernán Vallejo Mejía

Pensiones del sector privado

DECRETO NUMERO 1672 DE 1973

(agosto 22)

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de la que le confiere el ordinal 3º del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. Se aumentarán, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 10 de 1972, las siguientes pensiones:

a. Las que estén siendo pagadas directamente por los empleadores privados, sean estas personas naturales o jurídicas;

b. Las que estén siendo pagadas por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales (ICSS);

c. Las parciales que contempla el artículo 8º de la Ley 171 de 1961;

d. Los parciales que señala el artículo 273 del Código Sustantivo del Trabajo, en sus literales b) y c);

e. Las reconocidas *post-mortem* a que se refiere el artículo 275 del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo. El aumento de que trata este artículo se pagará a partir del 1º de enero de 1973.

Artículo segundo. Las pensiones causadas en cualquier tiempo y de las cuales se haya venido disfrutando por lo menos durante un año, se reajustarán automáticamente el 1º de enero de 1975 en la misma proporción al porcentaje de variación que haya experimentado el índice nacional de precios al consumidor, aplicando el promedio más alto, correspondiente al bienio inmediatamente anterior cortado el 31 de diciembre de 1974, de tal manera que para este reajuste del 1º de enero de 1975 se tendrá en cuenta la variación entre el 31 de diciembre de 1972 y el 31 de diciembre de 1974, y así sucesivamente.

Artículo tercero. El derecho consagrado en el artículo 5º de la Ley 10 de 1972 se hará efectivo a favor de quien, conforme el artículo 1º de este decreto, tuviese la situación de pensionado el 30 de noviembre del respectivo año.

Artículo cuarto. Las prestaciones asistenciales de que trata el artículo 6º de la Ley 10 de 1972, se otorgarán directamente por los patronos o empresas a favor de los familiares que las hayan venido disfrutando, o que hubieran tenido ese derecho, antes de que el respectivo trabajador hubiese sido pensionado y en la misma forma en que dichos patronos o empresas las tengan establecidas o establezcan para sus trabajadores en actividad.

Parágrafo. Los aportes que deben pagar los beneficiarios de tales servicios serán los mismos que se han señalado para el trabajador activo.

Artículo quinto. Las cuotas mensuales de que trata el inciso segundo del artículo séptimo de la Ley 10 de 1972 se pagarán así:

A los pensionados que no pertenezcan a organización alguna legalmente reconocida, la entidad o patrono correspondiente les descontará una cuota mensual igual a la que tengan establecidas las organizaciones de pensionados en la respectiva entidad.

Cuando en una misma empresa o entidad exista más de una organización de pensionados, la cuota de los no afiliados será descontada y su valor entregado a la organización que reúne el mayor número de afiliados.

Para el caso de que en una entidad o empresa no existe organización de pensionados legalmente reconocida, la cuota que se descuenta será de \$ 10.00 mensuales y entregada a la organización que reúne el mayor número de afiliados.

Para el caso de que en una entidad o empresa no existe organización de pensionados legalmente reconocida, la cuota que se descuenta será de \$ 10.00 mensuales y entregada a la organización que el pensionado designe. Con todo, si transcurridos sesenta días, contados a partir de la fecha de este decreto, no decide el pensionado a que organización deben pasar las cuotas, estas serán entregadas automáticamente a la Confederación de Pensionados de Colombia.

Artículo sexto. Las empresas o patronos obligados al reconocimiento y pago de pensiones de que trata el artículo 8º de la Ley 10 de 1972 deberán cancelar dichas obligaciones dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el derecho se haya acreditado legalmente.

Si transcurrido ese término, la empresa o patrono obligado no hubiere satisfecho lo ordenado en el presente artículo, deberá pagar al beneficiario, además de las mesadas pensiones vencidas, una indemnización equivalente al salario que aquel venía devengando, hasta el día en que el pago se efectúe.

Artículo séptimo. Los integrantes de las comisiones de reclamos a que se refiere el artículo 9º de la Ley 10 de 1972, deberán acreditar su calidad de tales mediante certificación expedida por el presidente y secretario de la respectiva organización de pensionados, cuya personería jurídica también deberá acreditarse legalmente.

Artículo octavo. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E. a 22 de agosto de 1973.

MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

José Antonio Murgas

Fondos regionales de capitalización social

DECRETO NUMERO 1723 DE 1973

(agosto 28)

por el cual se reglamenta parcialmente el aparte c) del artículo 4º del Decreto 98 de 1973.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1º De acuerdo con lo previsto en el aparte c) y el parágrafo del artículo 4º del Decreto 98 de 1973, los Fondos Regionales de Capitalización Social, para efectos de su organización y puesta en marcha, podrán contraer obligaciones representadas en créditos bancarios hasta por la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) para cada Fondo.

Artículo 2º Las operaciones a que se refiere el artículo anterior requerirán la aprobación previa de la Superintendencia Bancaria, a la cual deberá presentarse un presupuesto justificado de los gastos e inversiones que se proponga efectuar el respectivo fondo con el producto de los créditos.

Artículo 3º La Superintendencia Bancaria vigilará que los gastos e inversiones que se hagan con base en los créditos obtenidos se ajusten a los presupuestos que se hayan presentado.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo, la Superintendencia Bancaria podrá autorizar traslados dentro del presupuesto de un fondo, cuando a su juicio se justifiquen o por las necesidades de organización correspondientes.

Artículo 4º Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de agosto de 1973.

MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Desarrollo Económico,

José Raimundo Sojo

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

José Antonio Murgas

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 39 DE 1973

(agosto 19)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el artículo 83 del Decreto-Ley 444 de 1967 y el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º A partir de la fecha de vigencia de esta resolución, las corporaciones financieras tendrán acceso al cupo de crédito establecido por el artículo 3º de la Resolución 9 de 1973, para redescuentar con cargo a tales recursos obligaciones de su clientela. En ningún caso el redescuento para cada corporación podrá exceder de \$ 15 millones.

Artículo 2º Las operaciones de crédito que realicen las corporaciones financieras de acuerdo con las normas de la presente resolución, se sujetarán a las condiciones de plazo, destino de los préstamos, tasas de descuento y redescuento y demás requisitos señalados por la Resolución 9 de 1973.

Artículo 3º Con el fin de agilizar la utilización del cupo de crédito a que se refiere el artículo 3º de la Resolución 9 de 1973, autorizase al Banco de la República para distribuir entre los intermediarios financieros los citados recursos, con miras a lograr los objetivos previstos en dicha disposición.

Artículo 4º Facúltase al Banco de la República para que en los créditos contemplados en la Resolución 9 de 1973 y en la presente norma, que se aprueben a partir del 2 de agosto de 1973, cobre a los intermediarios financieros una comisión de compromiso sobre las sumas no desembolsadas.

La cuantía de la comisión que cobre el Banco de la República no podrá exceder del 2% anual sobre los saldos de préstamos por utilizar, la cual se causará según los términos que señale el mismo Banco.

Artículo 5º La presente resolución deroga el artículo 6º de la Resolución 9 de 1973 y rige desde el 2 de agosto de 1973.

RESOLUCION NUMERO 40 DE 1973

(agosto 19)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Elévase en un punto y medio el encaje legal y el encaje legal reducido sobre las exigibilidades en moneda nacional, a la vista y antes de 30 días de los establecimientos bancarios. La elevación de los encajes señalada en este artículo comenzará a regir desde el 13 de agosto de 1973.

Artículo 2º A partir del 13 de agosto de 1973, las exigibilidades en moneda nacional, a la vista y antes de 30 días correspondientes a los primeros \$ 50 millones de cada banco, estarán sujetas a un encaje legal reducido del 18%.

Sobre el monto de las exigibilidades en moneda nacional, a la vista y antes de 30 días que exceda de \$ 50 millones, se aplicará el porcentaje de encaje legal reducido que resulte de lo dispuesto en el artículo 1º de esta resolución.

Artículo 3º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 41 DE 1973

(agosto 19)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 12 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º La consignación en moneda nacional a que se refiere el artículo 1º de la Resolución 30 de 1973, como requisito para obtener licencias de cambio destinadas al pago de importaciones, no será aplicable a las de equipos y elementos neces-

rios para dotación oficial de las Fuerzas Militares y de Policía.

Igualmente estarán exentas de la consignación referida en el inciso anterior, las importaciones que se lleven a cabo para la celebración de la próxima Feria Internacional que tendrá lugar en Bogotá a partir del mes de julio de 1974.

Artículo 2º La presente resolución rige desde el 2 de agosto de 1973.

RESOLUCION NUMERO 42 DE 1973

(agosto 14)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 55 y 201 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º A partir de la fecha de vigencia de esta resolución, el Banco de la República y los establecimientos de crédito por él autorizados, se abstendrán de recibir reintegros anticipados por exportaciones de productos distintos de café.

Artículo 2º Aumentase el cupo de crédito del Fondo de Promoción de Exportaciones en el Banco de la República, creado por Resolución 59 de 1972, en una cuantía de \$ 300 millones destinada a atender operaciones de crédito para cubrir necesidades de capital de trabajo de empresas dedicadas a producir, almacenar o vender mercancías distintas de café, petróleo y sus derivados, que se destinen exclusivamente a la exportación.

Los recursos contemplados en este artículo se otorgarán a través de los bancos y corporaciones financieras, y se sujetarán a las condiciones señaladas por la Resolución 59 de 1972 de la Junta Monetaria.

Artículo 3º El Fondo de Promoción de Exportaciones podrá utilizar en forma inmediata los primeros \$ 150 millones de este cupo. Para que el Banco de la República pueda desembolsar los \$ 150 millones restantes, el Fondo de Promoción de Exportaciones deberá demostrar que ha otorgado créditos de la Resolución 59 de 1972, con recursos provenientes del impuesto del 1.5% a las importaciones contempladas en el artículo 229 del Decreto-Ley 444 de 1967, en la medida de sus otras disponibilidades.

Artículo 4º Para la distribución futura de estos

recursos entre los bancos y las corporaciones financieras, el Fondo de Promoción de Exportaciones tendrá en cuenta la contribución de cada establecimiento de crédito al ingreso de divisas, por concepto de reintegros definitivos de exportaciones que hubieren sido objeto de crédito con fondos de la Resolución 59 de 1972.

Artículo 5º El Banco de la República estudiará y autorizará las solicitudes de reversión de reintegros anticipados por exportaciones, constituidos hasta la fecha, para lo cual se sujetará a lo dispuesto sobre esta materia en las resoluciones de la Junta Monetaria.

Artículo 6º La presente resolución rige desde el 16 de agosto de 1973.

RESOLUCION NUMERO 43 DE 1973

(agosto 14)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 12 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º El artículo 4º de la Resolución 53 de 1964, quedará así:

"Para la presentación de solicitudes de licencias de cambio, será requisito indispensable haber constituido en el Banco de la República, con no menos de veinte días calendario de anticipación, un depósito provisional en pesos liquidados a la tasa de cambio que señala periódicamente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la liquidación de los gravámenes de aduana ad-valorem. Este depósito no será inferior al 100% del valor en moneda extranjera de la respectiva licencia de cambio".

Artículo 2º Además de las exenciones ya establecidas, exonerase del depósito provisional del 100% regulado en el artículo anterior, a las licencias de cambio que se soliciten para los siguientes fines:

a) Para el pago de importaciones que se efectúen por el sistema de giros anticipados o giros que tengan lugar dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha de nacionalización de las mercancías.

b) Para el pago de importaciones financiadas dentro del sistema de crédito establecido en la Resolución 9 de 1973.

Artículo 3º La presente resolución rige desde el 16 de agosto de 1973.

RESOLUCION NUMERO 44 DE 1973

(agosto 14)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República para redescantar, con cargo a los recursos del "Fondo de Contratistas de Obras Públicas" de que trata la Resolución 99 de 1971 y hasta concurrencia de los mismos, los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito a los contratistas de obras públicas que hayan celebrado contratos con el Fondo Vial Nacional, en los siguientes casos:

a) Para cancelar a los intermediarios financieros el valor de avales o garantías por concepto de obligaciones pagaderas en moneda legal contraídas antes del 31 de diciembre de 1971 para la financiación de importaciones de maquinaria y equipos, así como para cancelar el valor de los intereses que hubieren cargado los intermediarios financieros desde el momento de hacerse efectivo el aval o la garantía.

b) Para cubrir en forma parcial o total el principal e intereses de obligaciones pagaderas en moneda legal contraídas antes del 31 de diciembre de 1971 con entidades financieras del país o directamente con proveedores establecidos en Colombia, por concepto de importaciones de maquinaria y equipos, cuyo plazo para pagar venza o haya vencido en el curso del presente año.

c) Para refinanciar los intereses de obligaciones en moneda extranjera para el pago de importaciones de maquinaria y equipos a que se refiere el artículo 1º de la Resolución 23 de 1973.

Artículo 2º El Banco de la República podrá redescantar igualmente, con cargo al cupo a que se refiere el artículo anterior, los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito a los proveedores de maquinaria y equipos establecidos en el país, cuando se compruebe que tales proveedores han trasladado a los contratistas de obras públicas los beneficios de la financiación obtenida, otorgándoles iguales plazos para el pago de las acreencias que

venzan o hayan vencido en el curso del presente año, originadas en la compra de maquinaria o equipos anterior al 31 de diciembre de 1971.

Parágrafo. El Ministerio de Obras Públicas deberá aprobar en cada caso las solicitudes de préstamo contempladas en el inciso anterior y certificará, como condición para el redescuento, que las operaciones de crédito respectivas cumplen con el requisito de refinanciar la deuda de los contratistas de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 3º Las operaciones de crédito previstas en esta resolución se sujetarán al plazo, margen de redescuento, tasas de interés y demás condiciones señaladas en la Resolución 23 de 1973.

Además, estas operaciones se exceptúan de los límites al crecimiento de colocaciones fijados por la Resolución 36 de 1973.

Artículo 4º La presente resolución rige desde el 16 de agosto de 1973.

RESOLUCION NUMERO 45 DE 1973

(agosto 14)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confieren el artículo 83 del Decreto-Ley 444 de 1967 y el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República para redescantar hasta el 100% de su valor, los préstamos que otorguen los bancos y la Caja Agraria a favor de establecimientos públicos cuyo producto se destine a la compra de giros en moneda extranjera para cubrir el valor de cartas de crédito sobre el exterior que venzan o hayan vencido en el curso del presente año, y sus respectivos intereses, por concepto de obligaciones en moneda extranjera contraídas para la financiación de importaciones de productos alimenticios.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 del Decreto-Ley 444 de 1967, la tasa de cambio aplicable al pago de las obligaciones que se contraigan dentro del régimen establecido en este artículo, será la vigente en el mercado de certificados de cambio el día en que se efectúe el pago en moneda legal.

Artículo 2º El plazo de las operaciones de crédito que se otorguen de conformidad con la presente norma, será de un año, renovable. La tasa de redesc-

cuento que cobrará el Banco de la República será inferior en dos puntos a la pactada en la respectiva obligación, sin que la tasa de interés pueda exceder del 3% anual.

Artículo 3º El Banco de la República, con aprobación de la Junta Monetaria, establecerá mediante medidas de carácter general, los demás requisitos para la utilización de los recursos destinados a cancelar obligaciones en moneda extranjera a los establecimientos públicos por importaciones de productos alimenticios, dictará las normas aplicables al control de estas operaciones y establecerá el sistema para la comprobación del destino de los fondos por parte de los intermediarios financieros.

Artículo 4º A partir de la fecha, los establecimientos públicos que hagan uso de los recursos de que trata la presente resolución, deberán contar con la previa autorización de la Junta Monetaria para contraer nuevas obligaciones en moneda extranjera destinadas a financiar importaciones.

Artículo 5º Las operaciones de crédito previstas en la presente norma gozarán del régimen de excepción señalado en el artículo 3º de la Resolución 36 de 1973.

Artículo 6º Las licencias de cambio para el pago de las importaciones previstas en esta resolución, estarán exentas del depósito provisional establecido en la Resolución 53 de 1964.

Artículo 7º La presente resolución rige a partir del 16 de agosto de 1973.

RESOLUCION NUMERO 46 DE 1973

(agosto 29)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 12 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálanse los siguientes porcentajes aplicables a la consignación en moneda nacional a que se refiere el artículo 1º de la Resolución 30 de 1973, como requisito para obtener licencias de cambio destinadas al pago de importaciones:

a) Para las importaciones que en la fecha de expedición del Decreto 1121 de 1973 estaban exentas del depósito previo, la consignación será equivalente al 19% del valor total del registro.

b) Para las importaciones que en la misma fecha tenían asignado un depósito previo del 1%, la consignación será del 20% del valor total del registro.

c) Para las importaciones que en la misma fecha tenían asignado un depósito previo del 5%, la consignación será del 25% del valor del registro.

d) Para las importaciones que en la misma fecha tenían asignado un depósito previo del 10%, la consignación será del 30% del valor total del registro.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir del 3 de septiembre de 1973.

RESOLUCION NUMERO 47 DE 1973

(agosto 29)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Los préstamos externos a particulares destinados a financiar el montaje de fábricas u otros proyectos de interés económico o social de que habla el artículo 131 del Decreto 444 de 1967, solo podrán registrarse en la Oficina de Cambios cuando reúnan las condiciones que establece la presente resolución.

Artículo 2º Cuando la totalidad del préstamo o parte de este se emplee para la adquisición de bienes en el exterior, previamente a su contratación los interesados deben haber obtenido del Instituto Colombiano de Comercio Exterior registro, licencia de importación definitiva o licencia global en los que se deje expresa constancia del carácter no reembolsable de la importación.

Artículo 3º La Oficina de Cambios no podrá registrar los créditos regulados por el artículo 131 del Decreto-Ley 444 de 1967, cuando se hubieren contratado para pagar importaciones amparadas con licencias reembolsables anteriores a la fecha de esta resolución.

Artículo 4º Los préstamos del artículo 131 citado, que se destinen en parte al pago de servicios técnicos en el exterior, solo podrán registrarse en la Oficina de Cambios cuando dicha entidad haya calificado previamente el contrato de servicios y autorizado su pago.

Artículo 5º El pago del principal de estas obligaciones se autorizará cuando se muestre a satisfacción de la Oficina de Cambios que los recursos del empréstito se destinaron al pago de los bienes o servicios para los cuales fueron contratados.

Artículo 6º La tasa máxima de interés para los créditos de que trata la presente resolución será igual a la señalada por la Junta Monetaria para las demás operaciones de crédito externo.

Artículo 7º Las financiaciones externas que correspondan a crédito de proveedores, no serán registrables por el artículo 131 del Decreto-Ley 444 de 1967.

Artículo 8º La Oficina de Cambios establecerá los mecanismos de control que crea convenientes para la cumplida ejecución de la presente resolución.

Artículo 9º Esta resolución rige a partir del 31 de agosto de 1973.

RESOLUCION NUMERO 48 DE 1973
(agosto 29)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Decreto 2206 de 1963 y los artículos 9º y 10º del Decreto 677 de 1972,

RESUELVE:

Artículo único. La Resolución 35 de julio 6 de 1973, originaria de la Junta Monetaria, empezará a regir a partir del 1º de noviembre de 1973.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Julio de 1973

Número y fecha			Diario Oficial en que se promulgó		Tema
			Número	Fecha	
Ministerio de Gobierno					
Decreto					
1314	Jul.	11	33.896	Jul. 27 73	Convoca al Congreso Nacional a sesiones extraordinaria para el 18 de julio de 1973, a fin de que el Senado de la República se ocupe de decidir sobre el permiso al Presidente de la República para viajar a la República de Venezuela.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público					
Decretos					
1294	Jul.	9	33.898	Jul. 31 73	Adiciona los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1973 —Ministerios de Salud Pública y de Educación Nacional— con la cantidad de \$ 1.677.770, provenientes de sobrantes del presupuesto de gastos.
1304	Jul.	10	33.898	Jul. 31 73	Adiciona los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1973 —Ministerio de Relaciones Exteriores— con la cantidad de \$ 440.000, provenientes del presupuesto de rentas e ingresos.
1313	Jul.	11	33.898	Jul. 31 73	Adiciona los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1973 —Ministerios de Educación Nacional, de Obras Públicas y de Salud Pública— con la cantidad de \$ 6.000.000, provenientes de sobrantes del presupuesto de gastos.
1396	Jul.	17	33.907	Ago. 14 73	Adiciona los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1973 —Ministerio de Gobierno— con la cantidad de \$ 5.500.000, provenientes del presupuesto de inversión.
1400	Jul.	19	33.896	Jul. 27 73	Reglamenta la Ley 38 de 1969 y establece la tabla de retención en la fuente sobre salarios y dividendos para el período comprendido entre el 1° de agosto y el 31 de diciembre de 1973 y años gravables posteriores.
1428	Jul.	25	33.917	Ago. 29 73	Autoriza a los Ministros de Hacienda y Crédito Público, al Plenipotenciario en Washington y al Embajador de Colombia en la misma ciudad para firmar el contrato de garantía y demás documentos relativos a la operación de crédito externo que celebren los Ferrocarriles Nacionales de Colombia con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) por la cantidad de US\$ 25.000.000, con un plazo de 25 años e interés del 7¼% anual.
1464	Jul.	27	33.911	Ago. 21 73	I—Modifica el gravamen arancelario para los vehículos tipo taxi, destinados al servicio público. II—Señala que la importación será hecha exclusivamente por la Corporación Financiera del Transporte.
1484	Jul.	28	33.914	Ago. 24 73	Establece el nuevo arancel de aduanas y dicta otras disposiciones.
Resolución ejecutiva					
179	Jul.	17	33.901	Ago. 3 73	Aprueba las reformas de los estatutos del Banco de la República, contenidas en el contrato celebrado el 7 de junio de 1973 entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Julio de 1973

Número y fecha		Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
		Número	Fecha		
Resoluciones					
6376	Jul.	6	(—)	(—)	Señala en \$ 23.49 por dólar la tasa de cambio para la liquidación de gravámenes aduaneros ad-valorem, depósitos previos e impuestos al valor CIF de las mercancías llegadas entre el 5 de julio y el 4 de agosto.
6635	Jul.	10	(—)	(—)	Fija en \$ 9.79 por marco alemán la tasa de cambio para la liquidación del impuesto aduanero ad-valorem, depósitos previos e impuestos al valor CIF de las importaciones entre el 5 de julio y el 4 de agosto de 1973.
Ministerio de Agricultura					
Resolución					
315*	Jul.	24	(—)	(—)	I—Adiciona y modifica la Resolución 227 de 1973 al fijar las cantidades de semilla de algodón que de la cosecha del interior, 1973, deben vender los productores a los transformadores nacionales a través del Instituto de Mercadeo Agropecuario (IDEMA). II—Faculta al IDEMA para organizar el mercadeo de las cuotas, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Superintendencia Nacional de Precios.
Ministerio de Desarrollo Económico					
Decreto					
1406	Jul.	19	33.906	Ago. 13 73	Reglamenta el funcionamiento de la Zona Franca, Industrial y Comercial de Buenaventura en lo referente a tráfico de mercancías y personas; introducción de mercancías y depósitos en almacenes que administra; custodia, conservación y manipulación de mercancías; venta de las mercancías depositadas y su extracción de la Zona; venta de las mercancías en pública subasta; arrendamiento de almacenes y terrenos; responsabilidades.
Ministerio de Obras Públicas					
Decretos					
1291	Jul.	9	33.900	Ago. 2 73	Adiciona el presupuesto del Fondo Vial Nacional —vigencia de 1973— con la cantidad de \$ 174.850.885.99, provenientes de ingresos no tributarios.
1292	Jul.	9	33.900	Ago. 2 73	Adiciona el presupuesto del Fondo Vial Nacional —vigencia de 1973— con la cantidad de \$ 1.466.952.96, provenientes de ingresos no tributarios.
Consejo Directivo de Comercio Exterior					
Resolución					
28	Jul.	10	(—)	(—)	Exceptúa de la consignación en el Banco de la República, de que tratan las Resoluciones 30 de 1973 de la Junta Monetaria y 26 de 1973 del Consejo Directivo de Comercio Exterior, las mercancías denominadas y comprendidas en las posiciones 05.15, 38.11 y 84.25 del Arancel de Aduanas.

* Conjunta con el Ministerio de Desarrollo Económico y el Departamento Nacional de Planeación.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Julio de 1973

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Junta de Ahorro y Vivienda				
Acuerdos				
7	Jul. 16	(—)	(—)	Adopta los valores de la unidad de poder adquisitivo constante (UPAC) para el período comprendido entre el 1º y el 31 de julio de 1973.
8	Jul. 16	(—)	(—)	Adopta los valores de la unidad de poder adquisitivo constante (UPAC) para el período comprendido entre el 1º y el 31 de agosto de 1973.
Junta Monetaria				
Resoluciones				
31	Jul. 4	(—)	(—)	Fija en 10.5% anual la tasa máxima de interés, a la cual la Oficina de Cambios puede autorizar el giro para el pago de intereses y comisiones por bancos y corporaciones financieras; para el pago de intereses a proveedores; intereses en líneas de crédito directo y préstamos a particulares en operaciones registradas con anterioridad a la Resolución 22 de 1973 y que hayan previsto su revisión periódica.
32	Jul. 4	33.913	Ago. 23 73	Señala que la Superintendencia Bancaria sancionará pecuniariamente a favor del Tesoro Nacional por defectos de encaje legal en que incurrieren los bancos, consistente en un 24% anual sobre tales defectos liquidados con base en los saldos diarios.
33	Jul. 6	33.913	Ago. 23 73	I—Modifica el numeral 16 del artículo 4º de la Resolución 49 de 1966, al establecer que los pasajes vendidos por compañías extranjeras de transporte aéreo o marítimo, mediante los sistemas "Miscellaneous Charges Order" (MCO) y "Prepaid Ticket Advice" (PIA) o sistemas semejantes, no tienen derecho a giros al exterior. II—Señala que los pasajes internacionales, para gozar del derecho a giro, deben tener origen o destino en Colombia y comprobar ante la Oficina de Cambios que fueron vendidos por compañías cuyos países tengan convenios de tráfico celebrados con Colombia.
34	Jul. 6	33.913	Ago. 23 73	I—Exceptúa de la consignación a que se refiere la Resolución 30 de 1973, la importación de libros, y del depósito establecido por la Resolución 53 de 1964, las de maquinaria y equipo de contratistas de obras públicas. II—Dispone en lo que respecta a las importaciones de libros, que el Consejo Directivo de Comercio Exterior determine las posiciones del Capítulo 49 del Arancel de Aduanas, que gozarán de este régimen de excepción.
35	Jul. 6	33.913	Ago. 23 73	Crea un sistema para determinar mensualmente la tasa de interés de los títulos que emite el Banco de la República a través del Fondo de Ahorro y Vivienda y señala las bases de aplicación de dicho sistema en relación con los títulos que adquiera cada corporación y el volumen de los recursos captados por las mismas.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Julio de 1973

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Junta Monetaria				
Resoluciones				
36	Jul. 11	33.913	Ago. 23 73	I—Dispone que el crecimiento de las colocaciones de los bancos comerciales —de enero a septiembre de 1973— no podrá exceder del 11% y para la Caja Agraria del 12%. Agrega que para agosto, no podrá exceder del 10% para los bancos comerciales y del 11% para la Caja Agraria. II—Señala la base para determinar el crecimiento de las colocaciones mencionadas. Indica la forma para calcular la cuantía del saldo máximo a que puedan llegar las colocaciones en 30 de septiembre de 1973. III—Señala las excepciones de los límites del crecimiento de tales colocaciones. IV—Estatuye que para gozar del encaje reducido y del adicional señalados en esta resolución, deberán las mencionadas entidades demostrar que sus colocaciones semanales no han excedido el límite del crecimiento indicado. V—Dispone que no se aplicarán a los bancos que cumplan con el antedicho límite de crecimiento las Resoluciones 55 y 66 de 1972 (encaje adicional). VI—Determina la forma de aplicar el sistema de encaje legal y el adicional cuando al computar el crecimiento de las colocaciones, éstas excedieren individualmente del límite señalado. VII—Indica las entidades que determinarán los renglones del formulario SB-1 sujetos al límite de crecimiento de las colocaciones reglamentadas en esta norma.
37	Jul. 18	(—)	(—)	I—Determina las operaciones de crédito en moneda nacional exceptuadas de los límites al crecimiento de colocaciones de bancos comerciales y Caja Agraria. II—Establece los requisitos que los mencionados establecimientos deben cumplir para que la Superintendencia Bancaria pueda computar por fuera del límite citado las operaciones que se exceptúan.
38	Jul. 25	(—)	(—)	I—Dispone que la Oficina de Cambios autorice licencias de cambio para el giro de intereses y comisiones de bancos y corporaciones financieras e intereses a proveedores (numerales 4 y 4-A del artículo 4º de la Resolución 49 de 1966), sin exceder del Interbank-rate de Londres, para lo cual tomará como base la información que le suministre el Banco de la República. II—Establece que lo dispuesto en esta norma se aplicará a operaciones de crédito causadas a partir del 23 de marzo y cuyos intereses no hayan sido girados en la fecha de vigencia de esta resolución.